



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

**“Atribución al Estado mexicano de la conducta de grupos de autodefensa,
en Tancítaro, Michoacán, durante los incidentes de noviembre de 2013”**

TESIS

Que para Obtener el título de

Licenciado en Derecho

Presenta: Luis Alberto Vargas Martínez

Asesor: Dr. Eric Tardif Chalifour

Ciudad Universitaria, Ciudad de México, noviembre 2017



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL

LIC. IVONNE RAMÍREZ WENCE
DIRECTORA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA UNAM
PRESENTE

El alumno **LUIS ALBERTO VARGAS MARTÍNEZ** con número de cuenta **306692859** inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **"ATRIBUCIÓN AL ESTADO MEXICANO DE LA CONDUCTA DE GRUPOS DE AUTODEFENSA, EN TANCÍTARO, MICHOACÁN, DURANTE LOS INCIDENTES DE NOVIEMBRE DE 2013"**, dirigida por el **DR. ERICK TARDIF CHALIFOUR**, investigación que, una vez revisada por quien suscribe, se aprobó por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquél en que le sea entregado el presente oficio, con la aclaración de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente, si el trabajo recepcional conserve su actualidad y en caso contrario hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de la Facultad.

ATENTAMENTE
"POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU"
Cd. Universitaria, a 2 de mayo de 2017

DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA
DIRECTORA DEL SEMINARIO



FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO
DE
DERECHO INTERNACIONAL

Este oficio deberá incluirse en la impresión de su tesis

ERIC TARDIF
Doctor en Derecho

56 58 60 05

044 55 91 23 66 02

Ciudad de México, a 8 de diciembre de 2016

Dra. María Elena Mansilla y Mejía
Directora del Seminario de Derecho internacional
Facultad de Derecho
Universidad Nacional Autónoma de México

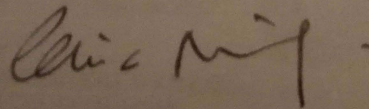
Presente.

Estimada Maestra:

Me permito distraer su fina atención para informarle que el alumno **LUIS ALBERTO VARGAS MARTÍNEZ** ha terminado, satisfactoriamente a mi juicio, la tesis denominada "Atribución al Estado mexicano de la conducta de grupos de autodefensa, en Tancítaro, Michoacán, durante los incidentes de noviembre de 2013", bajo la dirección del suscrito.

Considero que el mencionado trabajo reúne ampliamente los requisitos impuestos a los de su clase, y le solicito amablemente que autorice al mencionado alumno a proseguir con los trámites tendientes a su titulación.

Sin más por el momento, aprovecho la ocasión para mandarle un cordial saludo.



AGRADECIMIENTOS

Las siguientes líneas son insuficientes para agradecer a todas y todos los que me acompañaron en este camino, pues debo afirmar que fueron muchas las personas que aportaron a mi formación. En consecuencia, quisiera agradecer a quienes que fueron primordiales en esta última etapa de mi carrera.

A los dos mejores maestros que la vida me pudo regalar, mi papá **Luis Alberto Vargas Olmedo** (Q.E.P.D) y a mi mamá **Sonia Martínez Ramos**, quienes a pesar de todo, siempre apoyaron y contribuyeron a mi formación, crecimiento e ideas.

Al resto de mi familia, **Lizeth, Leonardo, Oliver, Javier, Alan, Victor** y mi tío **Gerardo**, quienes se daban tiempo para escucharme y alentarme a seguir con mis objetivos.

A quienes se convirtieron en mi otra familia, mis amigos y compañeros de los equipos Víctor Carlos García Moreno y Philip C. Jessup. Mis coaches, **Uriel Salas, Karla Jones** y **Sofía Cardona**, por su paciencia y enseñanzas.

A mis compañeros de equipo, **Genaro Madrigal, Cecilia Orta, Michel Guerra, Cesar Peniche** y **Federico Franco**, quienes me han marcado de por vida mi manera de ver al derecho y al mundo

A mis pupilos, **Luis Toscana, Rodrigo Ramos, Marianna Romo, Itzel Méndez, Emmanuel González, Regina Ramírez, Úrsula Gutierrez, Oscar Macías y Carlos Cruz**, quienes me han enseñado que siempre se puede aprender y crecer más.

A **Linda Maclú, Daniel Sorrosa, Hugo Morales, Verónica Alderete, Marlene Hernández, Ariadne Serrato, Gabriela Ángel, Yina Lora, Raúl Gómez, Claudia Manzanares, Aura Ruiz, Alma Silva, Karilu Gutierrez, Daniela García, Zaira Pérez, Izamal Salcedo, Anayeli Esparragoza, Aurora Cuevas, David Palma, Zoila Ríos, Berenice González, Elías González, y Nora González**, quienes constantemente me impulsaban a fin de no descuidar este proyecto.

A mi exjefa y amiga **Isabel Montoya Ramos**, quien siempre tuvo la paciencia y el ánimo para enseñarme a orientar mi vida profesional y sin quien este proyecto no pudo haber iniciado.

A mi asesor, el **Dr. Eric Tardif Chalifour**, por orientarme, corregirme, motivarme y otorgarme herramientas para llevar de manera adecuada esta tesis.

A mi *Alma Mater*, la **Universidad Nacional Autónoma de México**, que no sólo me ha dado las mejores experiencias y oportunidades de mi vida, sino que dibujo el comienzo del resto de mi vida.

INDICE

AGRADECIMIENTOS.....	1
INDICE.....	3
INTRODUCCIÓN.....	6
CAPITULADO.....	9
Capítulo 1. La situación de las autodefensas en Tancítaro, Michoacán y la inaplicabilidad los preceptos de atribución más explorados.....	9
1.1 La situación actual del Estado mexicano.....	9
1.1.1 El narcotráfico como parte del problema de la inseguridad en México..	10
1.1.2 Las autodefensas en México.....	14
1.1.3. Michoacán, una entidad especialmente afectada y las particularidades de los incidentes en Tancítaro.....	17
1.2 Inaplicabilidad de determinados preceptos internacionales a fin de responsabilizar al Estado mexicano por los actos de grupos de autodefensa.....	22
1.2.1 La responsabilidad y la atribución en el derecho internacional público.	23
1.2.1.1 Definición de los términos responsabilidad internacional y atribución.....	24
1.2.1.2 Alcances del término atribución.....	26
1.2.2 Aplicabilidad del término internacional, atribución, en regímenes autocontenidos.....	36
1.2.2.1 Apreciaciones problemáticas del término atribución.....	39
1.2.2.2 Los preceptos de los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos” como alternativa a la solución de regímenes autocontenidos.....	43

Capítulo 2. La existencia consuetudinaria del artículo 9 de los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”	46
2.1. La práctica de los Estados.....	48
2.1.1 Generalidad de la práctica.....	49
2.1.2 Uniformidad de la práctica.....	52
2.2 La <i>opinio iuris</i>	53
2.2.1 La simple negación a la culpa del Estado y los actos del enemigo.....	57
2.2.2 Las circunstancias eximentes de responsabilidad como una posible barrera.....	58
2.2.3 La personalidad persistente del Estado.....	59
Capítulo 3. Delimitación del estándar y su aplicación a la situación de noviembre de 2013 de Tancítaro, Michoacán	63
3.1 Las autodefensas de Tancítaro Michoacán, como un grupo privado que lleva a cabo labores propias del gobierno de México.....	64
3.2 La falla o ausencia de autoridades oficiales en Michoacán.....	65
3.3 La gravedad de la situación en México y como orilló a los acontecimientos en Tancítaro, Michoacán.....	67
3.3.1 La existencia de un conflicto armado en México. Un análisis de la situación en Michoacán.....	67
3.3.1.1 Los elementos para que se dé un conflicto armado no internacional.....	68
3.3.1.1.1 La organización de las partes.....	69
3.3.1.1.2 La intensidad del conflicto.....	72

3.3.1.1.3 La irrelevancia del elemento político.....	74
3.3.1.2 El conflicto armado no internacional en México y particularidades de Michoacán.....	76
3.3.1.2.1 La organización de los Caballeros Templarios.....	77
3.2.1.2.1.1 La estructura del grupo.....	78
3.3.1.2.1.2 Capacidad militar.....	82
3.3.1.2.1.3 La existencia de una voz propia.....	83
3.3.1.2.1.4 El control sobre un territorio.....	84
3.3.1.2.2 La intensidad de los enfrentamientos en Michoacán.....	85
3.3.1.2.2.1 Incremento de la violencia, número de víctimas y personas desplazadas.....	86
3.3.1.2.2.2 Movilización y tipo de armas.....	87
3.3.1.2.2.3 Bloqueo y sitio de poblados y carreteras.....	88
3.3.1.2.2.4 Ataques para aterrorizar a la población.....	88
3.3.1.2.2.5 Utilización de las fuerzas militares para luchar en contra de los grupos armados y el despliegue de soldados.....	89
3.3.1.2.2.6 La alerta de la Organización Nacional de las Naciones Unidas.....	89
3.3.1.2.2.7 La prolongación temporal.....	91
3.3.2 Relación del conflicto armado con los acontecimientos de noviembre de 2013 en Tancítaro, Michoacán.....	92
CONCLUSIONES.....	94
BIBLIOGRAFÍA.....	96
ANEXO.....	I

INTRODUCCIÓN

México enfrenta una situación grave, ya que los niveles de inseguridad desde hace varios años han sido preocupantes. Sin embargo, el tipo de respuestas que se dan a este problema en los últimos años, por parte del gobierno, disparan los niveles a ser insostenibles.

En los últimos años, la población mexicana ha tenido que dar respuesta a esto a través de grupos de autodefensa. Al respecto, esta tesis se enfoca en los incidentes de noviembre en Tancítaro Michoacán en donde las autodefensas tuvieron que enfrentar a los Caballeros Templarios y el Estado tuvo que limitarse a contener la violencia y no participar en los enfrentamientos.

Es de resaltar que esta solución, acarrea algunos problemas. En este sentido, el presente proyecto pretende enfocarse en saber quién puede ser responsable a nivel internacional por las conductas de estos grupos.

A fin de estudiar esto debe notarse que la Comisión de Derecho Internacional de la Organización de las Naciones Unidas adoptó como criterio relevante de la responsabilidad internacional por hechos internacionalmente ilícitos al término atribución. Mediante éste exige que deba comprobarse que el hecho internacionalmente ilícito es producto de la conducta de un Estado.

A un Estado es posible atribuirle las conductas de los órganos que lo componen y, de manera excepcional, la de particulares. Esto permite que el Estado mexicano sea responsable a nivel internacional de manera directa por los actos de las autodefensas como si fueran actos propios y no sólo responsabilizarlo por actos que no pudo prever y evitar.

La trascendencia de esto radica no sólo en cómo puede el derecho internacional público resolver una situación en México, sino en qué puede aportar el Estado mexicano al derecho internacional. En este sentido, esta tesis expone la atribución al Estado mexicano de la conducta de grupos de autodefensa, en Tancítaro, Michoacán, durante los incidentes de noviembre de 2013, en tres capítulos.

Al respecto, en el primero de estos capítulos se presenta la situación de México, particularidades del narcotráfico y las autodefensas en Michoacán. Asimismo, se aborda como es que lo más estudiado por la doctrina y analizado por jurisdicciones internacionales, en materia de responsabilidad internacional, no pudiera resolver esta situación.

Posteriormente se procede al segundo capítulo, a fin de analizar la existencia en el plano consuetudinario del estándar expuesto en el artículo 9 de los “Artículos Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos” como posible solución, al problema en cuestión.

Finalmente, se aborda un tercer capítulo, en el que se analiza la aplicabilidad del estándar arriba mencionado y en donde cobra relevancia el conocer si existe un conflicto armado en México.

Lo anterior a fin de conocer si la conducta de las autodefensas de Tancitaro, Michoacán durante noviembre de 2013, es atribuible al Estado mexicano bajo el estándar consuetudinario existente en el artículo 9 del proyecto “Artículos de Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos” de la Comisión de Derecho Internacional, referente a la atribución de conductas de privados al Estado en caso de fallas en el segundo.

CAPITULADO

Capítulo 1. La situación de las autodefensas en Tancítaro, Michoacán y la inaplicabilidad los preceptos de atribución más explorados

En los últimos años han surgido diversos grupos de autodefensas en México. Esto pone en duda la capacidad del Estado de hacer frente a sus obligaciones. Sin embargo, queda a incógnita de los límites de la actuación de dichos grupos y, en casos de excesos, quién se responsabilizará por sus actos.

A fin de entender esta pregunta, se exponen las causas que dieron origen a estos grupos, a través del análisis de la situación actual del país. Posteriormente se recurrirá a analizar cómo es que el régimen de responsabilidad internacional hace frente o no a esta problemática.

1.1 La situación actual del Estado mexicano.

Los problemas que afectan hoy al Estado mexicano son diversos. Sin embargo, pueden entenderse mejor los orígenes de las autodefensas si se conoce la situación del narcotráfico en México. Michoacán es un Estado que deja más factores a estudiar en virtud de que ha sido uno de los más afectados durante varios años.

En este sentido, primero se analiza cómo es que el narcotráfico en México ha propiciado la inseguridad en todo el país. Posteriormente, en segundo lugar, se habla de manera genérica de las autodefensas. Por último, se ahonda con la situación del Estado de Michoacán y los incidentes de noviembre 2013 en Tancítaro.

1.1.1 El narcotráfico como parte del problema de la inseguridad en México

Existen múltiples situaciones actuales que han llegado a poner en duda la capacidad del Estado mexicano para garantizar la seguridad de sus gobernados.¹ A lo largo de la historia de estos acontecimientos, el gobierno mexicano ha contribuido a esta situación anómala, a través de la colusión de algunos de sus funcionarios con grupos dedicados al narcotráfico y al tolerar las conductas ilegales de estos últimos.²

El Instituto Mexicano de Estudios de la Criminalidad Organizada advirtió desde 1999 que el problema en cuestión:

“...no es un ‘asunto de delincuentes’ que en poco afecta o afectará al resto de los habitantes que se mantienen al margen del crimen. Si esta violencia no es

¹ Cfr. ORTEGA SÁNCHEZ, José Antonio, México ¿Rumbo al Estado Fallido?, 1ª ed., Editorial Planeta, México, D.F., 2010, pág. 6.

² Cfr. *Ibidem*, págs. 137 – 145.

*detenida, más temprano que tarde llevará al conjunto de la nación a la mayor descomposición”.*³

En efecto, el problema creció con el transcurso de los años.⁴ De manera notoria, puede evidenciarse que la tensión en todo México ha incrementado desde el sexenio de Felipe Calderón Hinojosa y la “Guerra contra el narco”.⁵

Los métodos violentos y desproporcionados empleados a través de esta última son bastante discutibles, sin embargo debemos resaltar de manera particular que se da una aproximación pobre a las víctimas y que *“actualmente existe un amplio consenso en México sobre la incapacidad del Estado de proveer tanto seguridad como justicia”*.⁶ En este sentido, es posible no sólo ver un clima de impunidad en todo el país, sino, desde 2008, un creciente número de bajas civiles producto de narco-ejecuciones.⁷

El panorama anterior es más alarmante cuando observamos estudios que le asignan a México el segundo lugar en impunidad a nivel global⁸ y que está

³ ORTEGA SÁNCHEZ, José Antonio, México ¿Rumbo al Estado Fallido?, *Op. Cit.* pág. 147.

⁴ *Cfr. Ibidem*, pág. 148.

⁵ *Cfr. Ibidem*, 2010, pág. 6.

⁶ BARRÓN CRUZ, Martín Gabriel, Gobernar con el miedo. La Lucha contra el narcotráfico (2006-2012), 1ª ed., Instituto Nacional de Ciencias Penales/Liber Iuris Novum, México, D.F., Colección Investigación 21, 2015, pág. 113.

⁷ *Cfr.* ORTEGA SÁNCHEZ, José Antonio, México ¿Rumbo al Estado Fallido?, *Op. Cit.*, pág. 46.

⁸ *Cfr.* MONROY, Jorge et al, “México, segundo peor país en índice de impunidad”, *El Economista*, 20 de abril de 2015.

catalogado entre los cinco más inseguros en América Latina.⁹ Lo anterior empeora aún más, cuando vemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha evidenciado y condenado la fabricación de culpables en México¹⁰ y cuando nos percatamos de que este patrón no ha cambiado; por el contrario, se puede percibir un detrimento, a través de la existencia de una tortura generalizada en nuestro país.¹¹

Estas fallas han llevado a un grado de descontrol en el que hay tal organización en los cárteles de narcotráfico e intensidad en sus ataques, que incluso algunos autores afirman que existe un conflicto armado no internacional

⁹ Cfr. DE LA REDACCIÓN, “México, entre los cinco países más inseguros de América Latina”, Sin embargo, 21 de marzo 2014.

¹⁰ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso González y otras (‘Campo algodonero’) vs. México”, (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), 16 de noviembre de 2009 pág. 90.

¹¹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez”, A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014, http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/G1425291.pdf, pág. 1.

en México.¹² En este mismo sentido, la Federación Internacional de Derechos Humanos ha buscado que la Corte Penal Internacional sea competente sobre la situación del país.¹³

Sin embargo, existe una situación que pone aún más énfasis en cuestionar la capacidad del Estado para hacer frente a sus tareas. Esta es, la existencia de autodefensas en México.¹⁴ La presencia de estos grupos no es nueva en el mundo.

Al respecto, no sólo encontramos que en otros países hay grupos con estos nombres, como las Autodefensas Unidas de Colombia, sino que hay una figura bien establecida en el derecho internacional humanitario que trata con

¹² Cfr. MONTOYA RAMOS, Isabel, "Criminalidad organizada y conflicto armado no internacional", en BRAVO AGUILAR, Nahcatzin T., et al (coords.), Balance e impacto de las políticas públicas federales en materia de seguridad en la gestión de Felipe Calderon Hinojosa (2006-2012), 1º ed., Universidad de Guadalajara, Jalisco, 2014; BERGAL, Carina, "The Mexican drug war: The case for a non-international armed conflict classification", Fordham International Law Journal, Nueva York, Vol. 34, 2011; BLOOM, Craig A., "Square Pegs and Round Holes: Mexico, Drugs and International Law", Houston Journal of International Law, Texas, Vol. 34, 2012; WOOTHERSPOON, Michael T., "Mexico's Drug War, International Jurisprudence and the Role of Non-International Armed Conflict Status", International Humanitarian Legal Studies, Leiden, No. 3, 2012; PETERKE Sven, "Regulating 'Drug Wars' and Other Gray Zone Conflicts: Formal and functional Approaches", Humanitarian action in situation other than war, Rio de Janeiro, Discussion paper 2, octubre 2012.

¹³ Cfr. FEDERACION INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, "México. Informe sobre presunta comisión de crímenes de lesa humanidad en Baja California ente 2006 y 2014", octubre 2014, https://www.fidh.org/IMG/pdf/rapport_mexique-ld2-1-2.pdf.

¹⁴ Cfr. HALE Gary J. "Vigilantism in Mexico: A New Phase in Mexico's Security Crisis", Issue Brief n. 04.18.14, Rice University's Baker Institute, Houston Texas, 18 de abril de 2014, pág. 1.

situaciones de este tipo en conflictos armados. Esta figura es la de *levée en masse*,¹⁵ y ha aportado mucho a otras doctrinas del derecho internacional general.¹⁶ En este sentido, estudiar a grupos de este tipo es un tema, por sí mismo, que da muchos temas a analizar.

En situaciones como las de México, en donde es notorio que, como se explicó arriba, el mismo Estado ha contribuido a un mal incontrolable, el tema de las autodefensas tiene un objeto de estudio aún más amplio. Es decir, a través de esto es posible estudiar no sólo qué podría aportar el derecho internacional a México, sino qué podría aportar México al derecho internacional.

1.1.2 Las autodefensas en México

Los grupos de autodefensa han alegado que actuaron al no haber otra alternativa, por lo que tuvieron que tomar en sus manos tareas que habitualmente

¹⁵ Cfr. COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA "*Practice Relating to Rule 106. Conditions for Prisoner-of-War Status*", https://www.icrc.org/customary-ihl/eng/docs/v2_cha_chapter33_rule106_sectionb, Existe esta figura cuando los habitantes de un territorio, ante la aproximación de un enemigo, de manera espontánea toman armamento en aras de resistirse a las tropas invasoras, sin que haya tiempo de que se organicen.

¹⁶ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, 'Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with commentaries' Doc A/56/10 adoptado en la 53ra sesión (23 abril-1 junio, 2 junio-10 agosto 2001) http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf, pág. 50-52.

eran del Estado mexicano.¹⁷ En este sentido, podemos resaltar hechos como el de las investigaciones por el caso Ayotzinapa, en donde no fue sino hasta la intervención de estos, que se empezaron a encontrar varias fosas con cadáveres de personas desaparecidas provenientes de distintos contextos.¹⁸

Establecer con precisión cómo es que surgen las autodefensas en México es complicado. Esto se debe a que no existe suficiente información sobre el tema al ser una situación reciente en el país. Por otro lado, otra complicación que existe es que no se tiene la certeza sobre la naturaleza jurídica de éstas.

En este sentido, hay estudiosos que confunden la figura de autodefensa con la de policía comunitaria. Al respecto, Javier Brown César nota que estas dos figuras no deben confundirse y resalta siete motivos.¹⁹

En primer lugar, las autodefensas carecían de base legal hasta enero de 2014. Por otro lado, la policía comunitaria cuenta con fundamento constitucional, desde su creación. En segundo lugar, las autodefensas son producto de la acción social, mientras que la policía comunitaria se deriva de una política pública.

¹⁷ Cfr. ALTHAUS Dudley et al, "*Mexico's Security Dilemma: Michoacán's Militias*" Wilson Center, Mexico Institute, Washington D.C., 30 de abril de 2014., pág. 14.

¹⁸ Cfr. REYES SANCHEZ, Gabriela, "*Autodefensas de Guerrero descubren mochilas, lápices y restos humanos en fosas*" Noticias MVS, 24 de octubre de 2014.

¹⁹ Cfr. BROWN CÉSAR, Javier, "*Policía comunitaria y autodefensa: diferencias cruciales*", Bien común, México D.F., N. 217, 2013, pág. 67.

Como tercera característica, la naturaleza de las autodefensas es reactiva, mientras que la de la policía comunitaria es preventiva. Consecuentemente, se da una cuarta característica, en la que las autodefensas, por regla general, no están estructuradas, mientras que la policía comunitaria si tiene un programa de capacitación de varios niveles.

Adicionalmente, las autodefensas pueden o no estar apoyadas por la comunidad, mientras que la policía comunitaria necesariamente debe guardar una relación estrecha con ésta. Como sexta característica, las autodefensas cuentan con financiamiento propio, no así la policía comunitaria, quien cuenta con financiamiento del Estado.

Por último, y quizá más importante, mientras que las autodefensas no son monitoreadas, la policía comunitaria necesariamente cuenta con esta característica. Como consecuencia de este análisis, es inaplicable cualquier analogía, nacional o extranjera, que se intente hacer con base en la figura de las policías comunitarias.

En respuesta a la naturaleza un tanto *sui generis* de estos grupos, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se ha visto en la necesidad de tener que determinar las complicaciones en materia de derechos humanos que se derivan por la llegada de estos grupos. Sin embargo, esta comisión no ha abordado del todo el problema.

Al respecto, ésta se enfocó exclusivamente de la situación en Guerrero. En este sentido, se omitió un pronunciamiento sobre las otras trece entidades, en donde existen estos grupos,²⁰ entre las que destaca Michoacán.

Es preciso ahondar en Michoacán pues tiene una situación geográfica que le hace relevante, debido a lo difícil que es acceder a algunos de sus territorios. Asimismo, a partir del estudio de la misma se entenderá un poco de la experiencia que ha tenido el gobierno mexicano con grupos de autodefensa, previas a los sexenios de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa y de Enrique Peña Nieto, y las complicaciones que esto le ha traído.

1.1.3. Michoacán, una entidad especialmente afectada y las particularidades de los incidentes en Tancítaro

El Estado de Michoacán, registra que de 658 homicidios dolosos llevados a cabo durante 2008, 257 se deben a narco-ejecuciones.²¹ El panorama se recrudece al notar que en 2009 el número de homicidios dolosos asciende a 769.²²

²⁰ COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, “*Informe Especial sobre los grupos de autodefensa y a seguridad en el estado de Guerrero*”, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2013_IE_grupos_autodefensa.pdf.

²¹ Cfr. ORTEGA SÁNCHEZ, José Antonio, México ¿Rumbo al Estado Fallido?, *Op. Cit.*, págs. 70-71.

²² Cfr. *Ibidem.* pág.76.

Con base en lo anterior, debemos observar a Michoacán como una entidad clave para el análisis de la situación en el país. La historia del narcotráfico en Michoacán es extensa, sin embargo es a partir de 1970, con Los Valencia, que puede hablarse de la incorporación de grandes organizaciones de narcotráfico a esta entidad. Los Valencia tomaron Michoacán en virtud de la facilidad de producir marihuana y la posibilidad de usar la zona geográfica y sus vías de comunicación a fin de poder trasladar cocaína.²³

Sin embargo, la organización anteriormente mencionada no represento gran reto para Los Zetas, quienes en 2001, después de varias muertes, comenzaron a tomar control sobre el territorio en cuestión. Estos además empezaron a llevar a cabo extorsiones de manera violenta, y no tardaron mucho en extenderse por todo el estado de Michoacán.²⁴

En 2006 se comenzó a crear una nueva organización, La Familia Michoacana. Ésta alegaba tener como propósito expulsar a delincuentes de la entidad y buscar el bienestar de los habitantes.²⁵ Así es como La Familia Michoacana se consolida como un auténtico grupo de autodefensas que inicialmente hizo frente a los problemas de inseguridad en Michoacán.

²³ Cfr. VALDÉS CASTELLANOS, Guillermo, Historia del narcotráfico en México, 1a ed., Aguilar, México, D.F., 2013, pág. 265.

²⁴ Cfr. *Ibidem*, pág. 266.

²⁵ Cfr. ALTHAUS Dudley et al, "Mexico's Security Dilemma: Michoacán's Militias" *Op. Cit.*, pág.2.

En el año 2008 esta organización logró obtener control sobre todo Michoacán. Sin embargo, lejos de cumplir con su promesa de expulsar al crimen de este lugar, se apoderó no sólo del control de estupefacientes, sino de ayuntamientos completos. La Tuta, como uno de los principales líderes de la organización, convocó con amenazas a más de 20 alcaldes para informarles que reglas debían seguir, a fin de no ser asesinados.²⁶

La Familia tomó control sobre todo Michoacán, de tal manera que ninguno de los dos últimos presidentes ha podido hacerles frente. Al respecto, se debe señalar que en el año 2009 Felipe Calderón Hinojosa, llevó a cabo el movimiento conocido con "*El Michoacanazo*"²⁷, en el cual se utilizó a la Policía Federal Preventiva y al ejército mexicano con el fin de detener a funcionarios vinculados con el narcotráfico, que no tuvo éxito en controlar la situación en esa entidad. Asimismo, no sólo la administración de Enrique Peña Nieto no ha rendido resultados en esta situación, sino que en el mes de noviembre de 2013 Luis Videgaray, titular de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, declaró que el Estado mexicano se ve amenazado en Michoacán.²⁸

²⁶ Cfr. VALDÉS CASTELLANOS, Guillermo, Historia del narcotráfico en México, *Op. Cit.*, pág. 273.

²⁷ Cfr. MORALES OYARVIVE, Cesar, "*La Guerra contra el Narcotráfico en México. Debilidad del Estado, orden local y fracaso de una estrategia*", Aposta, n. 50, julio, agosto y septiembre 2011, pág. 12.

²⁸ Cfr. DE LA REDACCION. "*Amenazado, Estado de Derecho en Michoacán: Videgaray*", El Universal, 27 de noviembre 2013.

Aunque se puede notar que hay nexos entre el gobierno y las principales organizaciones de narcotráfico, puede también evidenciarse que la situación actual ha rebasado la capacidad del Estado mexicano. Esta colusión, en palabras de Guillermo Valdés Castellanos, es fruto de la “ley de plata o plomo”,²⁹ en donde la Familia Michoacana sometía a los alcaldes de diversos municipios y les proponía una alianza a cambio de no ser asesinados.

La magnitud del problema fue tal que a pesar de los múltiples problemas internos de La Familia Michoacana y su desintegración para la posterior formación de la organización Caballeros Templarios, habitantes de la entidad, ajenos a cualquier parte del gobierno, tuvieron que hacer frente a estos, a través de grupos de autodefensa.³⁰ Al respecto, inicialmente, Enrique Peña Nieto no dudó en señalar la ilegalidad de estos grupos.³¹

Tierra Caliente era una de las áreas con más autodefensas. Consecuentemente, la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Michoacán emitió en marzo de 2014 un “Informe Especial: Derechos Humanos en Áreas de Conflicto en el Estado de Michoacán”. Este informe, sin embargo, omite

²⁹ Cfr. VALDÉS CASTELLANOS, Guillermo, *Historia del narcotráfico en México*, *Op. Cit.* 2013, pág.271.

³⁰ Cfr. ALTHAUS Dudley *et al*, “*Mexico’s Security Dilemma: Michoacán’s Militias*” *Op. Cit.*, pág.3.

³¹Cfr. MARTINEZ DARIO *et al*, “10 cosas que debes saber para entender el conflicto en Michoacán”, CNN México.

acontecimientos que claramente rebasan las capacidades del gobierno. Una de estas situaciones, es la ocurrida en Tancítaro, Michoacán.³²

En el mes de noviembre de 2013, en el municipio de Tancítaro, Michoacán,³³ después de que el crimen organizado secuestró y asesinó a dos mujeres, las autodefensas de Juan Manuel Mireles Valverde, tomaron control sobre el municipio.

Al respecto, las autoridades del Estado sólo se limitaron a evitar la expansión de estas autodefensas por el resto del territorio. Durante estos acontecimientos, las autodefensas ejecutaron a integrantes de los Caballeros Templarios.

El Gobernador de Michoacán, Jesús Reyna García, no quiso reconocer expresamente que esto rebasaba a las capacidades del Estado. Sin embargo sí manifestó que no podían actuar tan rápido como lo exigía la situación y que el ejército mexicano estaba en puntos cercanos a estos acontecimientos.³⁴

³² Cfr. COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MICHOACÁN, *Informe especial: Derechos humanos en áreas de conflicto en el Estado de Michoacán*, <http://www.cedhmichoacan.org/Documentos/AvisosEventos/INFORME%20ESPECIAL%20-%20AUTODEFENSAS%20-%20MARZO%202014%20-%20FINAL%20versi%C3%B3n%20consensada%2010%20marzo%201430%20hrs.pdf>.

³³ Cfr. DE LA REDACCION, *Gobierno estatal y autodefensas 'disputan' la seguridad en Michoacán* CNN México, 18 de noviembre de 2013.

³⁴ Cfr. GARCÍA TINOCO, Miguel *Ejército sella Tancítaro para frenar autodefensa* Excelsior, 18 de noviembre de 2013.

Estas autodefensas tuvieron tal efectividad que no sólo apoyaron a otros municipios, sino que, para enero de 2014, lograron que más de 50 familias recuperaran propiedades que habían perdido en manos de los Caballeros Templarios.³⁵ Si bien para abril de 2014, estas autodefensas fueron incorporadas como policías del Estado,³⁶ nunca se habló sobre la legalidad de estos hechos.

Por lo tanto, surgen las incógnitas respecto de la legalidad de los actos llevados a cabo por este grupo de autodefensa y quién deberá responder por estos, al no ser el Estado mexicano quien los coordinó. Lo anterior se complica más, al notar que es un hecho que el Estado mexicano no podía predecir y controlar todas las operaciones de las autodefensas.

1.2 Inaplicabilidad de determinados preceptos internacionales a fin de responsabilizar al Estado mexicano por los actos de grupos de autodefensa

Responsabilizar al Estado por las conductas llevadas a cabo por individuos o grupos no pertenecientes al gobierno ha sido un tema complejo. En este sentido, hasta principios del siglo XX sólo se hablaba de la responsabilidad del Estado por un deber de cuidado sobre las conductas de sus individuos, es decir por no haber tomado las debidas diligencias que la situación exigía, y

³⁵ Cfr. DE LA REDACCIÓN, “Comunitarios entregan a 50 familias de Tancítaro, Michoacán, propiedades que les habían quitado Los Templarios”, Sin Embargo, 17 de enero de 2014.

³⁶ Cfr. DE LA REDACCIÓN, “Constituye Tancítaro, Michoacán, primera generación de policías municipales emanado de las autodefensas”, mimorelia.com, 24 de abril de 2014.

excepcionalmente de la atribución de conductas de grupos privados en movimientos insurrectos, bajo la condición de que este movimiento prosperara en asumir posición como nuevo gobierno.³⁷

Sin embargo, para adentrarnos en la comprensión de este fenómeno y su evolución, debemos entender las bases de la responsabilidad internacional del Estado y sus alcances.

1.2.1 La responsabilidad y la atribución en el derecho internacional público

Responsabilidad internacional y atribución, son dos términos básicos en materia de responsabilidad internacional. A partir de la comprensión de estos, es posible la correcta aplicación del derecho internacional. En este sentido, primero habremos de definir estos dos conceptos y luego delimitar el alcance del concepto atribución.

³⁷ *Cfr.* JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo "Responsabilidad internacional", en SORENSEN, Max (compilador), *Manual de Derecho Internacional Público*, 1ª ed., Editorial Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1973, págs. 528-535.

1.2.1.1 Definición de los términos responsabilidad internacional y atribución

La Comisión de Derecho Internacional, encargada del desarrollo progresivo, codificación³⁸ y cristalización,³⁹ del derecho internacional, ha establecido en su comentario a los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, que “...*La expresión ‘responsabilidad internacional’ abarca las relaciones jurídicas nuevas que nacen, en el derecho internacional, del hecho internacionalmente ilícito de un Estado*”.⁴⁰

De esta manera, queda claro en el artículo 1 del ordenamiento en cuestión, que éste se limita a la responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos del Estado y excluye el tratamiento de la responsabilidad de algún otro sujeto o del mismo Estado por daños generados por hechos internacionalmente ilícitos.⁴¹

³⁸ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “*Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional*”, A/RES/174(II), 21 de noviembre de 1947, <http://www.un.org/es/aboutun/structure/ilc.shtml>, art. 1.

³⁹ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*North Sea Continental Shelf*” (*Alemania/Dinamarca, Alemania/Paises Bajos*) (Fondo), 20 de febrero de 1969, págs. 38-39

⁴⁰ CRAWFORD, James, *Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado. Introducción texto y comentarios*, Madrid, 1ª ed., Dykinson, 2004. pág. 115.

⁴¹ Cfr. *Ibidem*, 111-115.

Consecuentemente, debemos empezar a definir que es un hecho internacionalmente ilícito. En este sentido, de conformidad con el artículo 2 del articulado previamente citado, *“Hay hecho (sic) internacionalmente ilícito del Estado cuando un comportamiento consistente en una acción u omisión: a) Es atribuible al Estado según el derecho internacional; y b) Constituye una violación de una obligación internacional del Estado”*.⁴²

Al respecto, Brigitte Stern señala que este artículo lleva un orden lógico pues, es la práctica de la Corte Internacional de Justicia, que primero debe comprobarse que el hecho internacionalmente ilícito es producto de la conducta de un Estado y en segundo lugar si la conducta es violatoria del derecho internacional.⁴³

Consecuentemente es pertinente reducir el objeto de estudio de la presente tesis al análisis del primero de estos elementos. A éste se le da el nombre de atribución. Al respecto, es de notarse que el término atribución es empleado en

⁴² ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, *“Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos”* A/RES/56/83, adoptado en la 56ta sesión, 28 de enero de 2002, http://www.un.org/depts/dhl/spanish/resdecls/res56_1s.htm, art. 2.

⁴³ Cfr. STERN, Brigitte, “The elements of an international wrongful act”, en CRAWFORD James *et al* (eds.), *The Law of International Responsibility*, S.N.E, Oxford University Press, Nueva York, 2010, pág. 201.

los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos” como sinónimo de imputación.⁴⁴

Bajo estos conceptos, la Comisión de Derecho Internacional señaló, durante los inicios del desarrollo del articulado en cuestión, que se pueden tratar como conductas atribuibles o imputables al Estado todas aquellas que fueran cometidas por sus órganos de gobierno, a la luz del artículo 4 del ya mencionado articulado, o excepcionalmente por particulares, bajo los artículos 8, 9, 10 y 11 del mismo ordenamiento. Sin embargo, con posterioridad únicamente emplearon el término atribución para referirse a esta definición,⁴⁵ por lo que será éste el que se utilizará durante el desarrollo de esta tesis.

1.2.1.2 Alcances del término atribución

De conformidad con el artículo 4 de los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”:

“1. Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de todo órgano del Estado, ya sea que ejerza funciones legislativas, ejecutivas, judiciales o de otra índole, cualquiera que sea su posición

⁴⁴ Cfr CRAWFORD, James, Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado. Introducción texto y comentarios, *Op. Cit.* pág. 114.

⁴⁵ Cfr CRAWFORD, James, Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado. Introducción texto y comentarios, *Op. Cit.* pág. 114.

*en la organización del Estado y tanto si pertenece al gobierno central como a una división territorial del Estado. 2. Se entenderá que órgano incluye toda persona o entidad que tenga esa condición según el derecho interno del Estado”.*⁴⁶

Al respecto resulta relevante el caso *Canal de Corfú*. Este caso versa sobre un canal ubicado entre Grecia y Albania. La disputa inicia cuando el paso de Reino Unido, a través este canal, es bloqueado por minas en la mitad correspondiente a Albania. Reino Unido alegó frente a la Corte Internacional de Justicia que Albania debía ser declarada responsable por la colocación de dichas minas.⁴⁷

En respuesta a las acusaciones de Reino Unido, la Corte Internacional de Justicia determinó que en primer término los hechos no le podían ser atribuibles a Albania, pues no se podía probar que fue este último país, a través de alguno de sus órganos de Gobierno, quien colocó las minas en cuestión. Consecuentemente Albania no acarreaba responsabilidad por colocar minas.⁴⁸

⁴⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “*Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*” A/RES/56/83, adoptado en la 56ta sesión, 28 de enero de 2002, http://www.un.org/depts/dhl/spanish/resdecls/res56_1s.htm art. 4, (El enlistado con numeración arábica es del original).

⁴⁷ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*The Corfu Channel Case*”, (*Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte/Albania*) (Fondo), 9 de abril de 1949, págs. 12-15.

⁴⁸ Cfr. *Ibidem*, pág. 16.

Sin embargo, posteriormente, esta corte determinó que si bien Albania no podía ser declarada responsable por la colocación de las minas, sí podía declararse responsable por la violación a un deber de tomar debidas diligencias, por el que debió retirar las minas en tanto pudo prever que estas habían sido colocadas en su territorio y que causarían un perjuicio.⁴⁹ Debe tenerse presente, entonces, que el deber de tomar debidas diligencias es una obligación distinta y no hablamos del término atribución.⁵⁰

Esta última distinción puede entenderse mejor si se analiza el *Caso Relativo al Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos de América en Terán*. Cabe mencionar que dicho caso además resalta por ser uno en el que se atribuye al Estado la conducta de grupos privados. Al respecto, en esta decisión, la Corte Internacional de Justicia determinó que era pertinente dividir los hechos que motivaron la disputa en dos momentos distintos.

En este sentido, esta Corte sólo pudo atribuirle a Irán los actos del segundo momento. Para ello se basó en el estándar del ahora artículo 11 de los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos” y estableció que la aprobación, otorgada por el presidente de Irán y otros órganos de ese mismo Estado, y la decisión de perpetuar las violaciones que cometían

⁴⁹ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*The Corfu Channel Case*”, *op. cit.*, pág. 16.

⁵⁰ Cfr. HESSBRUEGGE, Jan Arno, “*The historical development of the doctrine of attribution and due diligence in international law*”, *New York University Journal of International Law*, Vol. 36, Nueva York, 2004, pág. 268

privados en la embajada de los Estados Unidos de América era suficiente para convertir a esos actos de privados en actos del Estado iraní.⁵¹

No obstante, no pudo hacer lo mismo en el primer momento, pues no hubo evidencia de que Irán haya cometido los ataques mencionados a través de órganos o personal de su gobierno.⁵² Sin embargo determinó que, el hecho de que los ataques “...no pueden ser considerados por si mismos imputables al Estado iraní, no quiere decir que Irán está, como consecuencia, libre de responsabilidad sobre dichos ataques; toda vez que su conducta entró en conflicto con sus obligaciones bajo el derecho internacional”.⁵³

Consecuentemente, Irán sí acarrea responsabilidad, no por los ataques sino por no tomar las medidas adecuadas, bajo su obligación de deber tomar debidas diligencias, a fin de proteger a las embajadas.⁵⁴

Debe observarse que en el momento en el que la Corte Internacional de Justicia resalta que no se puede imputarle los ataques a Irán y que sólo puede responsabilizarle por la falta de debidas diligencias hacia la seguridad de las

⁵¹ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*”, (Estados Unidos de América c. Irán), 24 de mayo de 1980, pág. 35.

⁵² Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*”, Op. Cit., pág. 30.

⁵³ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*”, Op. Cit., pág. 30. (traducción del autor).

⁵⁴ Cfr. *Ibidem*, pág. 31.

embajadas, distingue perfectamente entre el término atribución y el de debidas diligencias. Esto resulta particularmente relevante para el objeto de esta tesis, pues este hecho es tomado por Saad Saddique Bajwa como un análisis del artículo 9 de los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos” ,⁵⁵ opinión de la que se difiere, con base en el pronunciamiento anterior y como se refleja en el anexo ubicado al final de este escrito.⁵⁶

Con base en este último razonamiento, es posible empezar a hablar de la relevancia del artículo 9 del ya mencionado articulado. Sin embargo, previo a esto, resulta pertinente resaltar la importancia de este precepto a través del análisis de la inaplicabilidad de los estándares más estudiados sobre atribución al Estado. Estos se pueden encontrar en los artículos 4, 5, 8, 10 y 11 del mencionado instrumento de la Comisión de Derecho Internacional.

Es pertinente empezar por descartar de antemano los estándares bajo los artículos 8 y 10. Al respecto, debe notarse que, como se analizó anteriormente, al menos durante el año 2013, las autodefensas en México no actuaban “*por instrucciones o bajo la dirección o el control*”⁵⁷ del Estado mexicano como lo

⁵⁵ Cfr. SIDDIQUE BAJWA, Saad, “To what extent is the law of responsibility regarding attribution adequate?”, en SIDDIQUE BAJWA, Saad, *Reflections on Corporate, Public and International Law*, 1ª ed., Lambert Academic Publishing, 2013, pág. 10.

⁵⁶ Véase, Anexo.

⁵⁷ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “*Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*”, *Op. Cit.*, art. 8.

requiere el artículo 8. El Estado mexicano, para el momento de los incidentes, incluso declaró ilegales a estos grupos. Por lo tanto, este estándar es descartable.

Asimismo, también se observó arriba que, no existe intención de las autodefensas de sustituir al gobierno actual o incluso crear un nuevo Estado, como lo requieren los estándares del artículo 10.⁵⁸ En este sentido, se vio que las autodefensas tienen como única intención hacer frente a las labores que el gobierno no ha hecho en materia de seguridad. Consecuentemente no hay necesidad de analizar a los apartados de este artículo.

Por otro lado, tampoco es relevante estudiar si los grupos de autodefensa son un grupo reconocido en la estructura del gobierno mexicano o si se pudiera presumir que se lo parecen, por lo que resulta no pertinente un análisis de la situación a la luz del artículo 4 de los artículos. En este sentido, durante noviembre de 2013, tiempo relevante para el análisis de la conducta de las autodefensas en Tancítaro, Michoacán, no había un reconocimiento por parte del Estado Mexicano hacia estas autodefensas.

Adicionalmente, aun si se profundiza en el alcance del artículo 4 de los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente

⁵⁸ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “*Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*”, *Op. Cit.*, art. 10.

Ilícitos”, la conducta de las autodefensas mencionadas sigue sin ser atribuible al Estado. En este sentido, James Crawford nota de manera adicional que en algunos sistemas “...*la condición jurídica y las funciones de diversas entidades están determinadas no sólo por la ley, sino también por la práctica, y referirse exclusivamente al derecho interno puede inducir a error*”.⁵⁹

Es decir, que además haber órganos *de iure* como el que se ejemplifica arriba, puede haber órganos *de facto*. En este sentido en el *Caso relativo a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 2007*, se determinó que para que esto ocurriera el grupo en cuestión debe depender completamente del Estado y no bastaba con una mera relación política, militar y logística.⁶⁰

En el caso de las autodefensas de Tancítaro, estas no sólo no dependen del Estado mexicano, sino que, no hay evidencia de que México apoye a estas en el planteamiento de su logística. Consecuentemente, las autodefensas en cuestión no pueden equipararse a órganos del Estado mexicano.

⁵⁹ CRAWFORD, James, Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado. Introducción texto y comentarios, *Op. Cit.* pág. 113.

⁶⁰ *Cfr.* CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*” (*Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro*) (Fondo), 26 de febrero de 2007, págs., 205-206.

Por otra parte, tampoco es aplicable el artículo 5 de los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, según el cual:

*“Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o entidad que no sea órgano del Estado según el artículo 4, pero esté facultada por el derecho de ese Estado para ejercer atribuciones del poder público, siempre que, en el caso de que se trate, la persona o entidad actúe en esa capacidad”.*⁶¹

De acuerdo con James Crawford, este artículo abarca a entidades que aun cuando el Estado las catalogue como privadas, tienen “...*facultadas, aunque sólo sea en una medida limitada o en un contexto preciso, para ejercer ciertas atribuciones del poder público*”.⁶²

Sin embargo, no hay evidencia de que durante noviembre de 2013 el Estado mexicano haya facultado de alguna manera a las autodefensas de Michoacán para ejecutar alguna tarea. Como consecuencia de esto, los hechos de noviembre de 2013 de Tancítaro Michoacán no acarrearán responsabilidad del Estado mexicano por grupos privados con funciones del Estado bajo el artículo 5

⁶¹ CRAWFORD, James, Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado. Introducción texto y comentarios, *Op. Cit.*, pág. 137.

⁶² *Ibidem.* pág. 139.

de los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”.

Asimismo, pudiera parecer que algunos episodios fueron reconocidos por el gobierno mexicano, a lo que corresponde un análisis bajo el artículo 11 de los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”. Este artículo establece que:

*“El comportamiento que no sea atribuible al Estado en virtud de los artículos precedentes se considerará, no obstante, hecho de ese Estado según el derecho internacional en el caso y en la medida en que el Estado reconozca y adopte ese comportamiento como propio”.*⁶³

En este sentido, en el ya citado *Caso Relativo al Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos de América en Terán* se notó que *“La política anunciada por Ayatollah Jomeini, de mantener la ocupación de la embajada y la detención de su personal como rehenes con el propósito de ejercer presión sobre el gobierno de los Estados Unidos fue aplicada por otras autoridades iraníes y apoyada por ellas repetidamente en declaraciones formuladas en diversas ocasiones”.*⁶⁴

⁶³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “*Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*” *Op. Cit.*, art. 11.

⁶⁴ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*”, *Op. Cit.*, pág. 35.

Si bien, el ejército y la Policía Federal del Estado mexicano, han buscado apoyar a las autodefensas e incluso han participado en conjunto en diversas operaciones en contra de grupos de narco con estas, no es la hipótesis aplicable a las autodefensas de Tancítaro, toda vez que durante estos acontecimientos la policía se limitó a evitar que estas autodefensas rebasaran determinado perímetro, como se ha expuesto anteriormente.

Adicionalmente, Enrique Peña Nieto, reconoció a este grupo hasta mediados del año 2014,⁶⁵ varios meses después del incidente en cuestión. Asimismo, no hay evidencia de que haya reconocido como suyos, los acontecimientos que tenemos como objeto de estudio. Consecuentemente no es aplicable el artículo 11, del articulado de la Comisión de Derecho Internacional sobre responsabilidad del Estado, a la situación de las autodefensas en Tancítaro, Michoacán.

Como conclusión de este apartado, se debe entender que los preceptos más estudiados sobre responsabilidad internacional del Estado no son aplicables a la situación de noviembre de 2013 de Tancítaro, Michoacán.

⁶⁵ MARTINEZ, Dario *et al* “10 cosas que debes saber para entender el conflicto en Michoacán”, CNN México, 13 de febrero de 2014.

1.2.2 Aplicabilidad del término internacional, atribución, en regímenes autocontenidos

Una vez explorados los estándares más estudiados sobre responsabilidad internacional de los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, faltaría observar la aplicación de estos estándares a cortes regionales o que traten materias específicas. Si bien en un principio se notó que esta tesis se limitaría al estudio de la atribución al Estado, el no hacer la aclaración siguiente pudiera hacer parecer que el objeto de la tesis es limitado o incluso ocioso, toda vez que no se podrán analizar foros como la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Esta aplicación se entenderá a través del estudio de la fragmentación del derecho internacional. Al respecto Martti Koskenniemi establece que:

“Una de las características de la reciente vida internacional ha sido lo que los sociólogos han denominado ‘diferenciación funcional’, es decir la creciente especialización de partes de la sociedad y la consiguiente autonomización de esas partes. Esto sucede tanto a nivel nacional como internacional. Una paradoja bien conocida de la mundialización es que si bien ha conducido a una creciente uniformación de la vida social en todo el mundo, también ha conducido a su creciente fragmentación, es decir, a la aparición de esferas de acción social y

estructuras especializadas y relativamente autónomas... La fragmentación del mundo social internacional ha alcanzado significado jurídico".⁶⁶

Dicho fenómeno es normal, pues el derecho internacional público es sistema acentralizado,⁶⁷ entre soberanos y sin un poder legislativo internacional que cree reglas. En este sentido es pertinente señalar que el artículo 55 de los "Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos", señala que este instrumento funcionará como ley general.⁶⁸ Es decir, que de haber un instrumento que regule de manera más específica, el instrumento específico prevalecerá sobre el articulado de la Comisión de Derecho Internacional.

Esto trae como consecuencia que un análisis sobre cualquier precepto del mencionado articulado de la Comisión de Derecho Internacional, puede tener un impacto muy pobre y útil únicamente frente un problema y un foro que analice derecho internacional general. Este puede ser el caso, principalmente, de foros de corte *ius naturalista* que consideren que la disciplina que tratan, puede sustituir

⁶⁶ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, "*Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional*" Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional elaborado por Martti Koskenniemi, A/CN.4/L.684, 13 de abril de 2006, http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_l682.pdf, págs. 11-12.

⁶⁷ Cfr. NGUYEN, Quoc Dinh *et al*, Droit international public, 8^a ed., Librairie générale de droit et de jurisprudence, París, 2009.

⁶⁸ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, "*Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional*", *Op. Cit.*, art. 55.

completamente a las reglas de atribución del Estado por conductas de privados a través de la obligación de debidas diligencias.⁶⁹

Al respecto, resulta resaltable el *Caso de la Masacre de Mapiripan* de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en donde esta corte tuvo a bien cuestionar la aplicación de los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”.⁷⁰ Sin embargo, se difiere del criterio en cuestión.

Para resolver esta problemática primero, se habra que basar en una interpretación del artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos bajo el criterio esgrimido en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados y una postura generalista de la fragmentación del derecho internacional. En segundo lugar, de manera alternativa, se cederá a una postura particularista sobre la fragmentación del derecho internacional y analizará como aún en este supuesto pueden aplicarse los estándares de atribución del articulado en cuestión.

⁶⁹ Cfr. HESSBRUEGGE, Jan Arno, “*The historical development of the doctrine of attribution and due diligence in international law*”, New York University Journal of International Law, Vol. 36, Nueva York, 2004, pág. 267.

⁷⁰ Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso de la ‘Masacre de Mapiripan’ vs. Colombia*”, Sentencia, 15 de septiembre de 2015, pág. 90-91.

1.2.2.1 Apreciaciones problemáticas del término atribución

El *Caso Relativo al Personal Diplomático y Consular de los Estados Unidos de América en Terán* de la Corte Internacional de Justicia reconoció la existencia de regímenes autocontenidos. Este último se define como una forma fuerte de *lex specialis*, que por su plenitud excluye al derecho internacional general.⁷¹ Al respecto, se entiende que una visión generalista sobre la fragmentación del derecho internacional es aquella que no ve a ningún régimen autocontenido como un ordenamiento completo sino como un régimen que necesariamente tendrá que recurrir a estándares del derecho internacional general.⁷²

Adicionalmente Bruno Simma, generalista del derecho internacional, señala que un únicamente se podrá recurrir a las normas de un régimen autocontenido que el derecho internacional general permita sólo si hay una clara indicación de aplicar esa regla y de excluir a la regla general. Asimismo, nota que esa indicación sólo se podrá conocer a través de una interpretación conforme a los artículos 31 y 32 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.⁷³

⁷¹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, "*Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional*" *Op. Cit.*, pág. 73.

⁷² Cfr. SIMMA, Bruno, *et al*, "*Of Planets and the Universe: Self-contained Regimes in International Law*", *European Journal of International Law*, Nueva York, Vol. 17, N. 3, 2006, pág. 501.

⁷³ Cfr. SIMMA, Bruno, *et al*, "*Of Planets and the Universe: Self-contained Regimes in International Law*", *Op. Cit.* pág. 500.

Consecuentemente se debe recurrir primero a una interpretación del artículo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que indica que *“los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna...”*

Al respecto, resalta que en el ya citado *Caso de la Masacre de Mapiripan* se interpretó este precepto a fin de inaplicar los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, por lo que se parte de este caso para señalar los temas de los cuales se puede diferir conforme a lo aportado por Bruno Simma. En dicho caso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinó, a partir de una interpretación sobre los deberes de respeto y garantía contenidos en el artículo de la Convención Americana de Derecho Humanos, particularmente, con base en su objeto y fin se podía establecer que:

“La atribución de responsabilidad al Estado por actos de particulares puede darse en casos en que el Estado incumple, por acción u omisión de sus agentes cuando se encuentren en posición de garantes, esas obligaciones erga omnes contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención”.⁷⁴

⁷⁴ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de la ‘Masacre de Mapiripan’ vs. Colombia”, *Op. Cit.* pág. 92.

Es decir, que a través de las mencionadas obligaciones, el Sistema Interamericano excluía la aplicación del “articulado de responsabilidad del Estado de la Comisión de Derecho Internacional”. Sin embargo, esto no parece ser una restricción clara para las reglas de atribución del mencionado instrumento. Es aquí en donde debe imperar una interpretación conforme al artículo 31 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que establece “*Un tratado deberá interpretarse de buena fe conforme al sentido corriente que haya de atribuirse a los términos del tratado en el contexto de estos y teniendo en cuenta su objeto y fin*”⁷⁵

En este sentido, de conformidad con una interpretación literal, conforme al sentido corriente de los términos, no se puede derivar que se buscara inaplicar las normas de atribución de derecho internacional general, pues nunca mencionan a este término en el artículo 1. Asimismo, de ninguna manera se puede entender de la lectura de la convención completa que esta quisiera hacer reglas de atribución específicas, pues únicamente se buscaba enumerar normas sustantivas.

Por otro lado, tampoco sirve revisar práctica ulterior para llegar a la conclusión de esta corte, pues los casos Hermanos Gómez Paquiyauri “Cinco Pensionistas, Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes, Baena Ricardo y

⁷⁵ “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F 14 de febrero de 1975, art. 31.

otros, citados por la corte para resolver la litis, en ningún momento alegaron o fundamentaron temas relativos a la inaplicabilidad las reglas de los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”.

Asimismo, si se interpreta este apartado conforme a otras reglas relevantes del derecho internacional habremos de ubicar que este análisis no alcanza a comprender el estudio del derecho internacional general expuesto en el apartado 1.2.1.2 de esta tesis, sobre la distinción entre debidas diligencias y atribución.

Por último, es de resaltar que este análisis dejaría desprotegida a la víctima y atentaría contra el objeto y fin de la misma Convención Americana de Derechos Humanos, particularmente la parte referente a “...*una protección internacional*”,⁷⁶ tratándose de víctimas de Estados que hayan perdido el control sobre alguna parte o la totalidad de su territorio, como se expone en el anexo encontrado al final de esta tesis.⁷⁷ Consecuentemente, es correcto inaplicar el criterio esgrimido en el caso *Caso de la Masacre de Mapiripan*, y aplicar criterios como el esgrimido en el artículo 9 de los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, a fin de resolver los hechos de la presente tesis.

⁷⁶ “Convención Americana sobre Derechos Humanos”, San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F 7 de mayo de 1981, preámbulo.

⁷⁷ Véase, Anexo.

1.2.2.2 Los preceptos de los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos” como alternativa a la solución de regímenes autocontenidos

Alternativamente, es posible basarse en una visión particularista de la fragmentación del derecho internacional. En este sentido, Bruno Simma nota que una visión particularista es aquella que considera que un régimen autocontenido en el derecho internacional es, *per se*, completo y no requiere del derecho internacional General.⁷⁸

Sin embargo, Martti Koskeniemi, un particularista de la fragmentación, señala que se puede recurrir al derecho internacional general de manera sumamente residual y sólo cuando dentro del régimen autocontenido en cuestión no haya solución.⁷⁹

En el caso *Caso de la Masacre de Mapiripan* se señaló que la Corte Interamericana podía sustituir estándares de atribución de los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, a través de la obligación de debidas diligencias. Sin embargo, como se expone en el anexo

⁷⁸ Cfr. SIMMA, Bruno, *et al*, “*Of Planets and the Universe: Self-contained Regimes in International Law*”, *Op. Cit.*, pág. 501.

⁷⁹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, “*Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional*” *Op. Cit.* pág.17.

encontrado al final de la tesis, esto en realidad atentaría contra el preámbulo pues dejaría una laguna en situaciones en las que el Estado no tiene posibilidad alguna de contener la situación.⁸⁰ Incluso, el mismo en este mismo caso, se nota que:

“La responsabilidad estatal bajo la Convención Americana sólo puede ser exigida a nivel internacional después de que el Estado haya tenido la oportunidad de repararlo por sus propios medios, y la atribución de la misma a un Estado por actos de agentes estatales o de particulares deberá determinarse atendiendo a las particularidades y circunstancias de cada caso”.⁸¹

En este sentido, en una base de caso por caso, se nota que en Colombia, contrariamente a nuestra situación a resolver, el Estado tenía a su territorio bajo su control,⁸² por lo que en el presente caso puede aplicarse supletoriamente el citado instrumento de la Comisión de Derecho Internacional a fin de no dejar a las víctimas mexicanas sin remedio. Consecuentemente se puede recurrir de manera residual al artículo 9.

En conclusión, los acontecimientos del mes de noviembre de 2013 en los que participaron las autodefensas de Tancítaro, Michoacán, no pueden

⁸⁰ Véase, Anexo.

⁸¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de la ‘Masacre de Mapiripan’ vs. Colombia”, *Op. Cit.*, pág. 93.

⁸² *Cfr. CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso de la ‘Masacre de Mapiripan’ vs. Colombia”, Op. Cit.*, págs. 98-99.

analizarse bajo los estándares del de los artículos 4, 5, 8, 10 y 11 de los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, estándares más estudiados sobre la responsabilidad del Estado. Por tanto, resulta necesario analizar a esta situación bajo, otros estándares de responsabilidad del derecho internacional, tal como el artículo 9 del mismo instrumento.

Capítulo 2. La existencia consuetudinaria del artículo 9 de los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”

En el capítulo anterior se probó la irrelevancia de determinados estándares de responsabilidad internacional. Tal situación es remediable, a través de la aplicación del artículo 9 de los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”. Este artículo establece que:

*“Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas ejerce de hecho atribuciones del poder público en ausencia o en defecto de las autoridades oficiales y en circunstancias tales que requieren el ejercicio de esas atribuciones”.*⁸³

Se resalta que este estándar no sólo resuelve situaciones en las que no actúa el Estado directamente, sino que aborda problemas en las que el mismo no puede tener control sobre un asunto, como se expone a detalle en el anexo ubicado al final de la tesis.⁸⁴ Como consecuencia, este estándar es relevante para resolver el problema principal que plantea la presente tesis, pues de esta manera, se

⁸³ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos” *Op. Cit.*, art. 9.

⁸⁴ Véase, Anexo.

podría responsabilizar al Estado mexicano por conductas que alegan que no pudieron controlar y, en su caso, reparar adecuadamente a las víctimas.

Sin embargo, la mera relevancia del estándar expuesto, no nos permitiría su aplicación directa. Recordemos que los trabajos de la Comisión de Derecho Internacional, como los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, sólo tienen un carácter doctrinal, no uno legal.⁸⁵ Adicionalmente la Corte Internacional de Justicia ha establecido claramente en su jurisprudencia que no basta probar la utilidad⁸⁶ o incluso la relevancia moral⁸⁷ de una norma que se alega que existe. Consecuentemente, no puede estudiarse al artículo 9 del instrumento en cuestión, sin antes establecer si éste existe en la costumbre internacional.

Adicionalmente, debe tomarse en cuenta lo planteado por la Corte Internacional de Justicia en el *Caso relativo a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 2007*, en donde esta corte

⁸⁵ Cfr. BROWNLIE, Ian, *Principles of Public International Law*, 7ª ed., Ed. Oxford University Press, Nueva York, 2008, pág. 25; SHAW Malcolm N., *International Law*, 6ª ed, Cambridge University Press, Reino Unido, 2008, pág. 121; PELLET, Alain, “Article 38” en ZIMMERMANN, Andrea *et al*, (editores), *The Statute of the International Court of Justice: A Commentary*, S.N.E., Oxford University Press, New York, 2006 pág. 792.

⁸⁶ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*North Sea Continental Shelf*” (*Alemania/Dinamarca, Alemania/Paises Bajos*) (Fondo), *Op Cit.*, págs. 23.

⁸⁷ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*South West Africa Cases*” (*Etiopia c. Sudáfrica; Liberia c. Sudáfrica*) (Segunda fase), 8 de julio de 1966, págs. 34.

tuvo a bien cuestionar la existencia en el derecho internacional consuetudinario de este artículo.

Específicamente esta corte notó que no se sentía “...obligada a decidir en esta etapa si los artículos de la Comisión de Derecho Internacional que trataban con el tema de atribución, aparte de los artículos 4 y 8, eran consuetudinarios”.⁸⁸ Resulta particularmente relevante para esta tesis como, concretamente, noto que la conducta en cuestión no fue cometida por “...personas que de hecho ejercitaran elementos de autoridades gubernamentales en ausencia o defecto de las autoridades oficiales del Estado demandado”.⁸⁹

Consecuentemente, para poder aplicar este estándar es necesario analizar si el artículo mencionado existe en la costumbre internacional, a través del análisis de la práctica de los Estados sobre este precepto y el sentimiento de obligatoriedad al llevar a cabo esta práctica u *opinio iuris*.⁹⁰

2.1. La práctica de los Estados

En el *Caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte*, la Corte Internacional de Justicia determinó que la práctica de los Estados para formar

⁸⁸ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*” *Op. Cit.*, pág. 215 (traducción del autor).

⁸⁹ *Idem* (traducción del autor).

⁹⁰ *Cfr.* CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *North Sea Continental Shelf Op. Cit.*, págs.43.

costumbre debía ser, por un lado generalizada y representativa,⁹¹ y por otro extensiva y virtualmente uniforme.⁹² La doctrina apunta a que estos señalamientos se resumen a que se debe probar que la práctica es general y uniforme,⁹³ por lo que los párrafos siguientes se dedicarán a probar que la práctica del estándar en cuestión cumple con estos elementos. Cabe mencionar que el criterio esgrimido por la mencionada corte, se utiliza hasta nuestros días.⁹⁴

2.1.1 Generalidad de la práctica

Debe recordarse que para poder hablar de una práctica relevante, algunas cosas que pueden tomarse en cuenta son el comportamiento de los Estados y la práctica de las organizaciones mismas.⁹⁵

La práctica de los Estados y organismos, en lo que respecta al artículo 9 de los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos” ha sido casi tan escasa como la de los otros estándares de atribución al Estado de conductas privados. Sin embargo, es de recordarse lo establecido por

⁹¹ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, *North Sea Continental Shelf Op. Cit.*, pág. 42.

⁹² Cfr. *Ibidem*, pág. 43.

⁹³ Cfr. BROWNLIE, Ian, *Principles of Public International Law, Op. Cit.*, pág 7.

⁹⁴ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Jurisdictional Immunities of the State*” (*Italia c. Alemania*) (Fondo), 3 de febrero de 2012, pág. 122-123.

⁹⁵ Cfr. PELLET, Alain, “Article 38” en ZIMMERMANN, Andrea *et al*, (editores), *The Statute of the International Court of Justice: A Commentary*, S.N.E., Oxford University Press, New York, 2006 pág. 751.

la Corte Internacional de Justicia en el *Caso de la Plataforma Continental del Mar del Norte*, en donde determinó que para hablar de una práctica generalizada ésta sólo debe involucrar a los Estados cuyos intereses estén afectados de manera especial.⁹⁶ Consecuentemente, sólo interesa lo acontecido en situaciones de Estados con ausencias o fallas en su gobierno.

Sin embargo, es complicado recurrir a situaciones con el anterior calificativo, pues a ningún soberano le gusta reconocer que su política interna ha colapsado de manera parcial o completa. Adicionalmente, puede inferirse que, un país con una política colapsada difícilmente tendrá pretensiones que presentar frente a un foro internacional bajo el régimen de responsabilidad internacional.

En consecuencia, habrá que recurrir a muy pocos casos para la formación de este estándar. El primero de estos casos es el llamado caso *Stephens* que data de 1927, y se dio durante la revolución mexicana. En este caso se estableció que debido a que todas las tropas del Estado mexicano habían abandonado el estado de Chihuahua, el grupo informal de guardias llamado defensas sociales, al llevar a cabo labores de seguridad que eran tarea del gobierno, acarrearán la responsabilidad internacional del Estado mexicano en caso de cualquier violación.⁹⁷

⁹⁶ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "*North Sea Continental Shelf*" Op. Cit., pág.42.

⁹⁷ Cfr. COMISION GENERAL DE RECLAMACIONES ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, "*Charles S. Stephens and Bowman Stephens (U.S.A) v. United Mexican States*", 4 RIAA 265, 1927, pág. 267.

El relator especial para la Comisión de Derecho Internacional, Roberto Ago, presentó este caso y una situación dada entre España y México, como práctica relevante para fijar al estándar del ahora artículo 9 de los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”.⁹⁸ Durante la discusión, en la comisión, sobre los elementos de este estándar el Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos emitió el caso *Yeager*.

En este último caso, de manera residual y alternativa, el mencionado tribunal arbitral tuvo a bien establecer que no importaba si no había un control total de los guardias revolucionarios, conocidos como Komithes, por parte del nuevo gobierno de Irán. En todo caso, notó que, la conducta de estos grupos le era atribuible a Irán por el hecho de que los guardias actuaban como gobierno de hecho e hizo referencia expresa al precepto dictado por la Comisión de Derecho Internacional en el ahora artículo 9 de los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”.⁹⁹

⁹⁸ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, “*Third Report on State responsibility, by Mr. Roberto Ago, Special Rapporteur, the internationally wrongful act of the State, source of international responsibility*”, 1971, http://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_246.pdf, pág. 263-264.

⁹⁹ Cfr. TRIBUNAL DE RACLAMACIONES IRÁN-ESTADOS UNIDOS, “*Yeager v. Islamic Republic of Iran*”, *The American Journal of International Law*, Vol. 82, No.2, 4 de Julio de 1987, pág. 354-355.

Adicionalmente, puede recurrirse a la jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos¹⁰⁰ y a una decisión del Comité en contra de la Tortura,¹⁰¹ en donde, de manera posterior a la práctica citada, implícitamente hacen mención a este estándar.¹⁰² Como es de observarse, los foros internacionales que han tenido que lidiar con situaciones con ausencias o fallas en gobiernos determinados, no han dudado en recurrir a este estándar.

Consecuentemente es posible notar que, a pesar de la poca práctica, ésta es suficiente para determinar que hay una práctica generalizada del estándar referente al artículo 9 del instrumento en cuestión, idónea para notar que el estándar presentado por la Comisión de Derecho Internacional se ha cristalizado.

2.1.2 Uniformidad de la práctica

Respecto a la uniformidad, hay que tener en cuenta que la práctica sólo debe ser virtualmente uniforme.¹⁰³ En este sentido, la práctica no debe ser idéntica en todas las situaciones que se invocan como práctica relevante y basta

¹⁰⁰ Cfr. CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, “*Case of Ahmed v. Austria*”, Aplicación n. 25964/94, 17 de diciembre de 1996, pág.13.

¹⁰¹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA TORTURA, “*Sadiq Shek Elmi v. Australia*”, Comunicación n. 120/1998, CAT/C/22/D/120/1998, 25 de mayo de 1999, pág. 10.

¹⁰² Cfr. HESSBRUEGGE, Jan Arno, “*Human rights violations arising from conduct of non-state actors*”, Buffalo Human Rights Law Review, No.11, 2005, pág. 63

¹⁰³ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*North Sea Continental Shelf*” Op. Cit., págs. 43.

con que se parezca en términos generales.¹⁰⁴ Así, aunque se alegue hayan sido distintos las labores de gobierno que llevaban a cabo los grupos privados en Irán en 1988 y los de México en 1923, la realidad es que sólo se requiere que sean labores de gobierno las que realicen debido a las fallas en el gobierno *de iure* cuando este último no pudiera hacer frente a sus tareas.

En este sentido, se resalta que en todas estas situaciones se notó que el Estado en cuestión no podía hacer frente a sus situaciones de gobierno por lo que grupos privados tuvieron que hacer las veces de Estado.

En conclusión, se puede hablar de una práctica generalizada y uniforme, suficiente para establecer el carácter consuetudinario del estándar bajo el artículo 9 de los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”.

2.2 La *opinio iuris*

Para que la conducta de los Estados sea considerada como consuetudinaria no basta con que estos la ejecuten, sino que esta práctica debe llevarse a cabo porque los soberanos se sienten obligados a ejecutarla.¹⁰⁵ En consecuencia,

¹⁰⁴ Cfr. BROWNLEE, Ian, Principles of Public International Law, *Op. Cit.*, pág 7.

¹⁰⁵ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “North Sea Continental Shelf”, *Op. Cit.* págs. 43.

quedan excluidos todo tipo de usos políticos que los Estados lleven a cabo de buena fe y sin sentirse obligados a llevarlos a cabo.¹⁰⁶

Para conocer este sentimiento de obligatoriedad u *opinio iuris*, no se requiere el consentimiento expreso de cada uno de los Estados. Rosalyn Higgins señala que bastará con un mero consenso en el cual algunos estados se manifiesten a favor y otros simplemente no objeten.¹⁰⁷ Es bajo este tenor que se analizará la actitud de los Estados durante la propuesta del estándar arrojado en el ahora artículo 9 de los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”.

Cuando se discutía el contenido del proyecto de responsabilidad internacional de la Comisión de Derecho Internacional, sólo hubo particularidades que se objetaban sobre el estándar bajo el ahora artículo 9 de los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos. En este sentido, los Estados no cuestionaban que este estándar existiera, sino que se

¹⁰⁶ *Cfr.* SHAW Malcolm N., *International Law, Op. Cit.*, pág. 88.

¹⁰⁷ *Cfr.* HIGGINS Rosalyn, *Problems and Process: International Law and How We Use It*, S.N.E., Oxford University Press, Nueva York, 1994, pág. 16.

debía esclarecer cuales eran sus elementos¹⁰⁸ y resaltar el carácter excepcional de su aplicación.¹⁰⁹ Prueba de esto es que buscaban hacer un símil con la figura nacional *negotiorum gestio*.¹¹⁰ La Comisión de Derecho Internacional se manifestó en contra de hacer esta analogía,¹¹¹ sin embargo es un claro señalamiento de que se sentían obligados hacia esta regla.

Adicionalmente, gran parte de la doctrina afirma que el estándar en cuestión ha estado vigente desde la llegada del caso *Yeager*.¹¹² A partir de esto, es

¹⁰⁸ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, “*Observations and comments of Governments on chapters I, II and III of Part I of the draft articles on State responsibility for internationally wrongful acts*”, 1980, http://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_328.pdf, págs. 91-92; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, “*Comments and observations of Governments on part one of the draft articles on State responsibility for internationally wrongful acts*”, 1988, http://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_414.pdf, pág. 3; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, “*Comments and observations received by Governments*”, 1998, http://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_488.pdf, págs. 107-108; ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL “*Comments and observations received from Governments*”, 2001, http://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_515.pdf, pág. 49.

¹⁰⁹ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL, “*Yearbook of the International Law Commission*” vol. 1, Summary records of the twenty-sixth session, 6 mayo – 26 julio 1974, 1974 [http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1974_v1_e.pdf](http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1974_v1_e.pdf), pág. 36.

¹¹⁰ Cfr. *Ibidem*, pág. 32.

¹¹¹ Cfr. *Idem*.

¹¹² Cfr. FROUVILLE, Olivier de en CRAWFORD, “Attribution of conduct to the State: Private individuals”, James *et al* (eds), *The Law of International Responsibility*, S.N.E, Oxford University Press, Nueva York, 2010 pág. 273; SHAW Malcolm N., *International Law*, 6ª ed, Cambridge University Press, Reino Unido, 2008, pág. 791.

inferible que el Tribunal de Reclamaciones Irán-Estados Unidos, se sintió obligado por el estándar que la Comisión de Derecho Internacional buscó cristalizar.

Consecuentemente, es posible decir que el estándar en cuestión cuenta con una práctica suficiente y que ésta ha sido ejecutada por un sentimiento de obligatoriedad, por lo que es consuetudinario. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la Corte Internacional de Justicia no ha sido la única que ha manifestado dudas sobre la vigencia de este estándar. Al respecto, se encontró que al abordar el tema, algunos doctrinarios avanzaban otros motivos por los cuales consideran que no sería posible pronunciarse sobre la existencia consuetudinaria del estándar en cuestión.

Para analizar lo anterior, debe tomarse en cuenta que, tal y como se estableció en el caso *Lotus*, de la Corte Permanente de Justicia Internacional “...no puede presumirse restricción alguna a la independencia de los Estados”,¹¹³ es decir que para un soberano, lo que no está expresamente prohibido está permitido. Sin embargo, sólo podremos saber que no hay una prohibición expresa en los motivos siguientes, si se les analiza minuciosamente y bajo parámetros legales.

¹¹³ Cfr. CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL “*The case of the S.S. Lotus*” (*Francia c. Turquía*), (Fondo), Series A, No. 10, 1927, pág. 18. (traducción del autor).

2.2.1 La simple negación a la culpa del Estado y los actos del enemigo

En el arbitraje *Sambiaggio* se establece que un Estado no puede ser responsable por los actos de un grupo armado que no logró colocarse como el gobierno oficial, pues no se le puede culpar a un Estado por actos del enemigo.¹¹⁴

Al respecto, podemos sostener que el análisis del arbitraje citado no es aplicable en tanto un grupo de autodefensas no se sostiene como enemigo del Estado, sino como mero sustituto de funciones oficiales. Adicionalmente, la regla de ese arbitraje aplicada a situaciones como las de las autodefensas, contravendría lo ocurrido durante la revolución mexicana, el arbitraje *Stephens*.

En dicho arbitraje se estableció que el grupo privado llamado defensas sociales, hacía las veces de gobierno, pues llevaban a cabo actividades de este último y en ausencia de las autoridades oficiales,¹¹⁵ y en ningún momento se trató a estos como personas que afectarían al Estado. Consecuentemente no se puede decir que el Estado no puede ser culpable por la conducta de grupos privados

¹¹⁴ Cfr. COMISIÓN MIXTA DE RECLAMACIONES ITALIA-VENEZUELA “*Sambiaggio Case (of a general nature)*”, 10 RIAA 499, 1903, pág. 513.

¹¹⁵ Cfr. COMISION GENERAL DE RECLAMACIONES ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, “*Charles S. Stephens and Bowman Stephens (U.S.A) v. United Mexican States*”, 4 RIAA 265, 1927, pág. 267.

ejecutada en su ausencia pues, al menos a los grupos de autodefensa, no se les puede tratar como enemigos.

2.2.2 Las circunstancias eximentes de responsabilidad como una posible barrera

Teresa Andersson señala la imposibilidad de que el estándar en cuestión exista en la práctica ya que cualquier Estado que atravesase una falla o ausencia de gobierno pudiera invocar como eximente de responsabilidad internacional que atraviesa por una situación de fuerza mayor.¹¹⁶ Sin embargo, se difiere de manera parcial con esta idea.

En este sentido, es de resaltarse que la mencionada eximente de responsabilidad tiene como requisito que el Estado que las invoca no puede basarse en éstas, si de alguna manera contribuyó a la circunstancia anómala en la que se encuentra.¹¹⁷ Esta parte cobra una relevancia especial en la presente tesis, pues, es a partir de aquí de donde se puede hablar de lo que puede aportar una situación como las de México en el derecho internacional.

¹¹⁶ Cfr. ANDERSSON, Teresa, "State Responsibility during State Failure – A question of attribution and State Definition" (tesis de maestría, Universidad de Lund, Suecia, 2005), <https://lup.lub.lu.se/student-papers/search/publication/1555796>, pág. 14.

¹¹⁷ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, 'Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos' A/RES/56/83, adoptado en la 56ta sesión, 28 de enero de 2002, http://www.un.org/depts/dhl/spanish/resdecls/res56_1s.htm, pág. 6.

Al respecto, como se observó en el capítulo uno de esta tesis, si bien la situación del narcotráfico e inseguridad de México es insostenible y rebasa las capacidades del Estado mexicano para hacerles frente, debe tomarse en cuenta que México ha contribuido desde hace varios años de manera directa e indirecta a través de sus funcionarios en sus diferentes niveles de gobierno.

Consecuentemente países como México no pueden invocar eximentes de responsabilidad para excusarse de por las conductas de grupos de autodefensa y solicitar la inaplicabilidad del estándar bajo el artículo 9 de los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”.

2.2.3 La personalidad persistente del Estado

La dificultad que aquí acaece es lo establecido en el arbitraje del *Ferrocarril Bolivariano*, en el que se resalta que debe persistir la personalidad del Estado para responsabilizar a éste.¹¹⁸ Esto trae problemas evidentes para el estándar del artículo 10 párrafo segundo de los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, que establece:

¹¹⁸ Cfr. COMISIÓN MIXTA DE RECLAMACIONES GRAN BRETAÑA-VENEZUELA, “*Bolívar Railway Case (on merits)*”, 9 RIAA 445, 1903, pág. 452.

*“El comportamiento de un movimiento insurreccional o de otra índole que logre establecer un nuevo Estado en parte del territorio de un Estado preexistente o en un territorio sujeto a su administración se considerará hecho del nuevo Estado según el derecho internacional”.*¹¹⁹

En este sentido, el problema sería que la personalidad se vio interrumpida en el momento en el que se creó a un nuevo Estado con una personalidad distinta.

Podría alegarse que esta problemática de la personalidad continuada del Estado ya fue superada por el *Caso relativo a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio de 2015*, de la Corte Internacional de Justicia, al dar por sentado el carácter consuetudinario del artículo 10, párrafo segundo, del ya mencionado instrumento.¹²⁰ Sin embargo, puede llevarse el razonamiento todavía más a fondo, bajo el argumento de que la personalidad del Estado no se ve afectada por la intervención de grupos de autodefensa.

¹¹⁹ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, ‘Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos’ A/RES/56/83, adoptado en la 56ta sesión, 28 de enero de 2002, http://www.un.org/depts/dhl/spanish/resdecls/res56_1s.htm, pág. 3.

¹²⁰ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*” (Croacia c. Serbia) (Fondo), 3 de febrero de 2015, pág. 47-48.

Al respecto, es posible en primer lugar recurrir lo estudiado por Teresa Andersson. Ella nota que a pesar de las críticas emitidas por la Organización de las Naciones Unidas a la falta completa de funcionalidad del gobierno en Somalia, nadie ha cuestionado su condición de Estado y por ende su personalidad.¹²¹ Asimismo al igual que un grupo revolucionario triunfador bajo el artículo 10 párrafo primero del instrumento en cuestión, estándar evidentemente consuetudinario como lo evidencia la práctica citada por James Crawford en los comentarios hechos al instrumento en cuestión,¹²² un grupo de autodefensas hace las veces de la personalidad del Estado existente bajo el artículo 9 del mismo ordenamiento.

En este sentido, es posible apoyarnos en que Roberto Ago, notó que bajo el ahora artículo 9 de los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, el grupo privado no sustituía al Estado sino al gobierno.¹²³ Consecuentemente la personalidad continúa y no hay impedimento para que el Estado sea responsable por la conducta de grupos privados.

¹²¹ Cfr. ANDERSSON, Teresa, “*State Responsibility during State Failure – A question of attribution and State Definition*” *Op. Cit.*, pág. 38-39.

¹²² Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, ‘*Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with commentaries*’ *Op. Cit.*, pág. 50-52.

¹²³ Cfr. ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL, “*Yearbook of the International Law Commission*”, *Op. Cit.*, pág 36.

En conclusión, hay suficiente práctica llevada a cabo por un sentido de obligatoriedad, para determinar que el artículo 9 de los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos” existe en la costumbre internacional.

Capítulo 3. Delimitación del estándar y su aplicación a la situación de noviembre de 2013 de Tancítaro, Michoacán

En los apartados anteriores se estudió la relevancia y la existencia del estándar bajo el artículo 9 de los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”. El presente capítulo lidiará con la aplicación de dicho estándar a los incidentes de noviembre de 2013 en Tancítaro, Michoacán. El mencionado artículo, establece que:

“Se considerará hecho del Estado según el derecho internacional el comportamiento de una persona o de un grupo de personas si esa persona o ese grupo de personas ejerce de hecho atribuciones del poder público en ausencia o en defecto de las autoridades oficiales y en circunstancias tales que requieren el ejercicio de esas atribuciones”.¹²⁴

Al respecto, se pueden ubicar tres elementos. En primer término se requiere que privados, ya sea individuos o grupos, lleven a cabo labores propias del gobierno. En segundo lugar, debe haber una falla o ausencia de autoridades oficiales. Por último, como tercer requisito, es necesario establecer que la falla que orillo a los privados a actuar como autoridades sea de una alta gravedad.

¹²⁴ ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos” Op. Cit., art. 9.

En el apartado siguiente se analizará a detalle el alcance de estos elementos. Asimismo, se probará que los elementos estudiados son aplicables a las autodefensas en cuestión.

3.1 Las autodefensas de Tancítaro Michoacán, como un grupo privado que lleva a cabo labores propias del gobierno de México

Es posible establecer que las autodefensas de Tancítaro Michoacán, son un grupo privado que ejerce labores de gobierno. En este sentido, se puede observar que desde las primeras discusiones de la Comisión de Derecho Internacional sobre el estándar del artículo 9 de los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, se ha tenido claro que las actividades de mantención de seguridad de la ciudadanía, son labores propias del gobierno.

Por ejemplo, en el caso *Stephens* se estableció que el grupo privado llamado defensas sociales, hacía las veces de gobierno, al llevar a cabo labores de seguridad que eran tarea del gobierno.¹²⁵ De manera similar, las autodefensas de Tancitaro han dejado claro que sólo desean hacer frente a las labores que no ha llevado a cabo el gobierno mexicano y ver por la seguridad de los ciudadanos

¹²⁵ *Cfr.* COMISION GENERAL DE RECLAMACIONES ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, “*Charles S. Stephens and Bowman Stephens (U.S.A) v. United Mexican States*”, 4 RIAA 265, 1927, pág. 267.

de esta región.¹²⁶ Consecuentemente, las autodefensas de Tancítaro llevan a cabo labores propias del gobierno mexicano.

3.2 La falla o ausencia de autoridades oficiales en Michoacán

Existen estudios sobre como graduar la situación fallida de un Estado. Sin embargo, ahondar en estos estudios sería ocioso para el objeto de la presente tesis. Al respecto, si bien la Comisión de Derecho Internacional, en principio distinguió entre una ausencia total de autoridades y una falla parcial, no abundó mucho sobre la relevancia de esta distinción.

En principio la mencionada comisión notó que distinguía entre falla y ausencia en virtud de que bastaba con que un Estado fallara de manera parcial con sus tareas y no se requería una ausencia total de autoridades.¹²⁷ Sin embargo, tanto la práctica estatal como las discusiones en la Comisión de Derecho Internacional han abandonado este tema y centran toda su atención en la gravedad que orillo a la falla, cuestión analizada en el siguiente apartado. Consecuentemente basta con que el Estado a ser analizado no lleve a cabo alguna tarea para que se cumpla con este elemento.

¹²⁶ Cfr. ALTHAUS Dudley et al, "*Mexico's Security Dilemma: Michoacán's Militias*" *Op. Cit.*, pág. 14.

¹²⁷ Cfr. CRAWFORD, James, Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado. Introducción texto y comentarios, *Op. Cit.* 2004, pág. 146.

Como ejemplo de práctica estatal, en el caso *Yeager*, se estableció la conducta de los Komithes era atribuible Irán por el hecho de que estos guardias estaban actuando como gobierno de hecho, sin tomar en cuenta que tanto fallaba el gobierno iraní.¹²⁸ De manera análoga, es posible establecer que no importa cuánto hayan fallado las autoridades del Estado mexicano para que se llevasen a cabo las conductas de las autodefensas de Tancítaro. Basta con notar que desde 2006, el Gobierno Federal no ha podido ingresar a controlar de manera eficiente al estado de Michoacán y que son narcotraficantes quienes imponen reglas en cuanto a cómo funciona el gobierno estatal.¹²⁹

Adicionalmente se evidencia que la situación de noviembre de 2013 en Tancítaro, Michoacán rebasó las capacidades del Estado mexicano en el momento en el que la Policía Federal tuvo que limitarse a contener la situación desde los alrededores del poblado. Consecuentemente puede decirse que se satisface el criterio de falla de autoridades oficiales en Tancítaro, Michoacán.

¹²⁸ Cfr. TRIBUNAL DE RACLAMACIONES IRÁN-ESTADOS UNIDOS, "*Yeager v. Islamic Republic of Iran*", *Op. Cit.*, pág. 354-355.

¹²⁹ Cfr. MORALES OYARVIVE, Cesar, "*La Guerra contra el Narcotráfico en México. Debilidad del Estado, orden local y fracaso de una estrategia*", *Aposta*, n. 50, julio, agosto y septiembre 2011, pág. 12.

3.3 La gravedad de la situación en México y como orilló a los acontecimientos en Tancítaro, Michoacán

Cuando se discutía sobre cómo es que habría de calificarse que una situación era lo suficientemente grave para que se diera este estándar, la Comisión de Derecho Internacional estableció que un conflicto armado satisfaría este umbral.¹³⁰ En este sentido, en primer lugar, se sostiene lo que han argumentado varios doctrinarios desde el inicio del gobierno de Felipe Calderón, la existencia de un conflicto armado no internacional en México. Adicionalmente, en segundo término, se expondrá como es que en este acontecimiento ha dado pie a la falla del Estado mexicano en la situación de Tancítaro.

3.3.1 La existencia de un conflicto armado en México. Un análisis de la situación en Michoacán

A principios del gobierno de Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, se sostenía que existía una guerra en México de manera retórica.¹³¹ Sin embargo, posteriormente la intensidad de la situación llevó a varios doctrinarios a cuestionar si este fenómeno en verdad ocurría en México. Con el objeto de responder a lo anterior, primero se planteará cuáles son los elementos de un

¹³⁰ *Cfr.* CRAWFORD, James, Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado. Introducción texto y comentarios, *Op. Cit.*, pág. 146.

¹³¹ *Cfr.* ORTEGA SÁNCHEZ, José Antonio, México ¿Rumbo al Estado Fallido?, *Op. Cit.*, pág. 6.

conflicto armado no internacional para, en segundo lugar, proceder a un análisis de la situación de Michoacán bajo estos estándares.

3.3.1.1 Los elementos para que se dé un conflicto armado no internacional

El derecho internacional actual, a través del derecho internacional humanitario, no se limita a estudiar guerras, sino que expande su objeto de estudio al establecer el concepto de conflictos armados.¹³² En este sentido, en este régimen, se ha señalado que los componentes actuales de un conflicto armado se traducen en elementos objetivos.¹³³

Concretamente, Isabel Montoya Ramos, explica que hoy en día no se requiere la declaración de una guerra para que esta exista un conflicto armado sino de parámetros que ya ha asentado el derecho internacional humanitario.¹³⁴ Este régimen del derecho internacional tiene diversos ordenamientos que pueden regular una situación de tal magnitud, entre los que destacan los cuatro convenios de ginebra y sus dos protocolos adicionales.

¹³² *Cfr.* MONTOYA RAMOS, Isabel, "Criminalidad organizada y conflicto armado no internacional", en BRAVO AGUILAR, Nauhcatzin T., et al (coords.), Balance e impacto de las políticas públicas federales en materia de seguridad en la gestión de Felipe Calderón Hinojosa (2006-2012), 1º ed., Universidad de Guadalajara, Jalisco, 2014, pág. 138.

¹³³ *Cfr. Idem.*

¹³⁴ *Cfr. Idem.*

Aunque existe un “Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional”, que contiene la definición de un conflicto armado no internacional, México no es parte de este ordenamiento,¹³⁵ por lo que no está obligado a las disposiciones que contiene. En consecuencia, el análisis sobre la existencia de esta figura debe basarse en el artículo 3 común a los convenios de Ginebra, el cual indiscutiblemente ha adquirido un carácter consuetudinario.¹³⁶

Dicho artículo no define que es un conflicto armado no internacional, sólo establece obligaciones mínimas en caso de que un conflicto de esta índole acontezca. Sin embargo, el Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha interpretado su contenido en el caso *Tadic*.

De acuerdo con el caso *Tadic*, del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia, un conflicto armado no internacional existe cuando hay “...*violencia armada prolongada entre autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre dichos grupos dentro de un Estado*”¹³⁷

¹³⁵ Cfr. CRAWFORD, Emily, *Identifying the Enemy: Civilian Participation in Armed Conflict*, 1ª ed., Oxford, Nueva York, 2015, pág. 82.

¹³⁶ Cfr. MONTOYA RAMOS, Isabel, “*Criminalidad organizada y conflicto armado no internacional*”, *Op. Cit.*, pág 139.

¹³⁷ TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, “The Prosecutor vs. Dusko Tadic”, (Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction) Caso No. IT-94-1-A, 2 de octubre de 2010, pág. 40. (Traducción del autor).

En este sentido, todos los tribunales de tipo penal internacional y el Comité Internacional de la Cruz Roja han reconocido que de esto se desprende la necesidad de que el conflicto cuente, en primer lugar, con cierta intensidad y, en segundo lugar, con un grado de organización de las partes. Adicionalmente se disputa el que se requiera con un tercer factor, un elemento político o ideológico.

3.3.1.1.1 La organización de las partes

En el caso *Limaj*, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia analizó de manera detallada los elementos de organización de las partes en conflicto. Así, este Tribunal primeramente estudió la organización de las autoridades gubernamentales, que incluyen tanto al ejército como a la policía. Debido a que la organización y estructura jerarquizada es inherente a ambas instituciones que tenían suficiente organización, no se ahondó en el tema. En cuanto a la organización de los grupos armados organizados, se estableció que se requería:

“A) Existencia de un staff general, definido como el alto comando encargado de la dirección y de la toma de decisiones del grupo, incluyendo las órdenes de combate;

B) La presencia de divisiones territoriales, cada una con un comandante establecido por el comando general;

C) El establecimiento de brigadas y batallones;

D) La existencia de regulaciones para el orden interno del grupo, lo que determina la estructura organizada y jerarquizada al definir los rangos y obligaciones de cada miembro;

E) La existencia de puestos individuales clave, como el jefe de profesionalización y voceros;

F) La habilidad de adquirir, transportar y distribuir armas;

G) La habilidad de hablar con propia voz, por ejemplo, a través de discursos públicos y comunicados;

H) La existencia de cuarteles;

I) La capacidad del grupo armado de coordinar sus acciones y determinar una estrategia militar unificada, así como la posibilidad de conducir operaciones militares a gran escala;

J) La existencia de disciplina interna dentro del grupo armado;

K) La presencia de un programa de acción;

L) La capacidad de reclutar nuevos miembros;

M) La existencia de entrenamiento militar y el uso de uniformes;

N) La capacidad de negociar y

O) El control del territorio”.¹³⁸

¹³⁸ TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, The Prosecutor vs Fatmir Limaj, Haradin Bala, Isak Musilju (Fondo) Caso No. IT-03-66-T, 30 de noviembre de 2005 en MONTROYA RAMOS, Isabel, “Criminalidad organizada y conflicto armado no internacional”, *Op. Cit.*, págs. 140-141.

No debe perderse de vista que en el caso *Haradinaj* del 2008, el mismo Tribunal estableció que los elementos de la organización de las partes son indicativos y ninguno de ellos, en sí mismo, es esencial para determinar el requisito de organización.¹³⁹ En este sentido hay que notar que hay autores como Craig A. Bloom que indica que considera que no todos los estos elementos se encuentran en la situación de México, sin embargo, puede aún sostenerse que existe un conflicto armado no internacional en este país.¹⁴⁰

3.3.1.1.2 La intensidad del conflicto

Debe resaltarse que desde que se asentó cuáles serían los elementos de un conflicto armado no internacional, no se deseaba que se tomaran en cuenta actos aislados o esporádicos. A fin de evitar esto, la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia estableció una serie de elementos que excluyera disturbios internos.¹⁴¹

Al igual que los elementos del estándar de la organización de las partes en el conflicto, los requisitos de la intensidad de la violencia también son solamente

¹³⁹ *Cfr.* TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, The Prosecutor vs Ramush Haradinaj, Idriz Balaj, Lahi Brahimaj (Fondo) Caso No. IT-04-84-A, 19 de julio de 2010, párr. 60.

¹⁴⁰ *Cfr.* BLOOM, Craig A., "Square Pegs and Round Holes: Mexico, Drugs and International Law", *Houston Journal of International Law*, Texas, Vol. 34, 2012, pág. 348.

¹⁴¹ *Cfr.* MONTOYA RAMOS, Isabel, "Criminalidad organizada y conflicto armado no internacional", *Op. Cit.*, pág 140.

indicativos y ninguno de ellos es, en sí mismo, esencial para determinar que el criterio ha sido satisfecho.¹⁴² En el caso *Limaj*, el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia indicó que, para evaluar la intensidad de la violencia, era necesario analizar:

A) La seriedad e incremento de los ataques armados;

B) La propagación de los mismos a lo largo del territorio, en relación con un determinado período de tiempo;

C) El aumento de las fuerzas gubernamentales para hacer frente a los ataques armados;

D) El incremento en la movilización de armas;

E) Las acciones tomadas por el Consejo de Seguridad de la Organización de las Naciones Unidas;

F) La capacidad de los grupos armados de incrementar su habilidad de ejecutar actos violentos en contra del gobierno;

G) La existencia de retenes;

H) La duración de cada ataque;

I) El tipo de armas utilizadas;

J) El uso de armas pesadas o de tipo militar en las ofensivas, como el uso de tanques;

¹⁴² *Cfr.* TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, The Prosecutor vs Ramush Haradinaj, Idriz Balaj, Lahi Brahimaj *Op. Cit.*, párr. 49; TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, Prosecutor vs Ljube Boškoski, Johan Tarčulovski, (Fondo) Caso No. IT-04-82-T, 10 de julio de 2008, párr. 176.

K) El bloqueo y sitio de pueblos o la práctica de atacar intensamente poblados enteros;

L) La extensión de la destrucción provocada por las luchas armadas;

M) La presencia de territorios controlados;

N) El bloqueo de carreteras;

O) El número de civiles afectados y de personas desplazadas por el conflicto y

P) El número de víctimas del conflicto”¹⁴³

3.3.1.1.3 La irrelevancia del elemento político

Como se explicó arriba, existe disputa sobre la creencia de la existencia de un tercer elemento para la existencia de un conflicto armado no internacional. Este se le conoce como elemento político o ideológico. En este sentido Anthony Cullen e Isabel Montoya Ramos presentan posturas a favor y en contra, respectivamente, de los redactores del artículo 3 común a los convenios de Ginebra sobre esta discusión.

Debe observarse que estas discusiones, que avanzan los autores previamente mencionados, tienen que tomarse con cautela. En este sentido, la

¹⁴³ TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, Prosecutor vs Fatmir Limaj, Haradin Bala, Isak Musliu (Fondo) Caso No. IT-03-66-T, 30 de noviembre de 2005, párr. 90 en MONTOYA RAMOS, Isabel, “Criminalidad organizada y conflicto armado no internacional”, en *Op. Cit.*, pág. 142.

“Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, indica en su artículo 32 que los trabajos preparatorios sólo se pueden tomar como medio complementario de interpretación,¹⁴⁴ por lo que debe recurrirse antes a otros medios bajo el artículo 31 de esta convención.

En este sentido, es posible encontrarse que los textos de cualquiera de los cuatro Convenios de Ginebra no dan mucha luz en cuanto a los elementos de un conflicto armado no internacional. Sin embargo, como medios de interpretación, junto con el contexto, se permite emplear otras reglas relevantes de derecho internacional y práctica subsecuente.¹⁴⁵

Al respecto, puede observarse que otras reglas relevantes pueden ser el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional y el Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados sin Carácter Internacional, en cuya letra no se desprende la necesidad de una motivación política. Por otro lado, como práctica subsecuente, Carina Bergal rescata un argumento importante¹⁴⁶ del caso *Limaj* del Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en el que se determinó que:

¹⁴⁴ *Cfr.* “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, *Op. Cit.*, art. 32.

¹⁴⁵ *Cfr.* “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, *Op. Cit.*, art. 31.

¹⁴⁶ *Cfr.* BERGAL, Carina, “The Mexican drug war: The case for a non-international armed conflict classification”, *Fordham International Law Journal*, Nueva York, Vol. 34, 2011, pág. 1064.

*“...la determinación sobre la existencia de un conflicto armado está basada sólo en... la intensidad del conflicto y la organización de las partes, el propósito de las fuerzas armadas de participar en actos de violencia o alcanzar algún objetivo es por tanto irrelevante”.*¹⁴⁷

Consecuentemente debe entenderse que el elemento político o ideológico no es un requisito para la configuración de un conflicto armado no internacional. Bajo la premisa anterior, sólo se deberá probar la organización de las partes y la intensidad de la violencia.

3.3.1.2 El conflicto armado no internacional en México y particularidades de Michoacán

Una vez expuestos los elementos de un conflicto armado no internacional es posible basarnos en estos a fin de identificar si existe un conflicto armado en México. Desde el inicio del gobierno de Felipe Calderón, se han hecho varios estudios sobre la existencia esta figura en nuestro país.

No obstante lo anterior, no existen muchos análisis sobre la existencia de este fenómeno en Michoacán. En virtud de que el objeto de estudio de esta tesis

¹⁴⁷ TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, Prosecutor vs Fatmir Limaj, Haradin Bala, Isak Musliu, *Op. Cit.*, pág. 170 (Traducción del autor).

está ubicado en Tancítaro, Michoacán, se tendrá que establecer si hay partes organizadas e intensidad de ataques en este estado.

3.3.1.2.1 La organización de los Caballeros Templarios

Como bien lo señala Isabel Montoya Ramos, desde 2011, se puede notar que el grupo que impera el estado de Michoacán es el de Los Caballeros Templarios.¹⁴⁸ Se sostiene en esta tesis que esta situación prevalece al menos hasta 2013, año relevante para el objeto de estudio.

Para probar lo anterior, se ha optado por dividir el estándar presentado por el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en cuatro partes. En este sentido los elementos A al E presentados en la parte de organización se refieren a la estructura del grupo. Por otro lado, los incisos H al M y el F se refieren a la capacidad militar del grupo. Asimismo, los requisitos G y N refieren a que el grupo tenga voz propia. Por último, el inciso O, establece que se necesita tener control sobre un territorio. Consecuentemente los requisitos se agruparán de la siguiente manera:

- La estructura del grupo,
- Capacidad militar,

¹⁴⁸ Cfr. MONTOYA RAMOS, Isabel, "Criminalidad organizada y conflicto armado no internacional", en BRAVO AGUILAR, *Op. Cit.*, pág. 153.

- Que tenga voz propia y
- Control sobre un territorio

3.2.1.2.1.1 La estructura del grupo

Respecto a la estructura del grupo, Andrea Nill Sánchez expone que, no es posible decir que el hecho de que un grupo sea extenso, es indicativo de que es un grupo armado organizado. En este sentido, ejemplifica con pandillas de China y Japón que exceden los 100, 000 miembros y no son un grupo armado organizado.¹⁴⁹

En primer término puede compartirse la idea anterior, pues la cantidad de integrantes de un grupo de manera aislada pudiera no ser indicativa de existencia de un conflicto armado no internacional, al requerirse de los demás elementos. Sin embargo, es bajo esta misma tesitura que no puede afirmarse que un grupo requiere rebasar la cantidad de integrantes de las pandillas de Japón y China.

Isabel Montoya, ejemplifica con los Zetas e indica que al tenerse un aproximado de 17,000 jóvenes en integrantes, existe una cantidad considerable de miembros para declarar que hay un conflicto armado no internacional.¹⁵⁰ En el

¹⁴⁹ Cfr. NILL SÁNCHEZ, Andrea, "Mexico's Drug 'War': Drawing a Line Between Rhetoric and Reality", *The Yale Journal of International Law*, Connecticut, Vol. 38, 2013, pág. 482.

¹⁵⁰ Cfr. MONTOYA RAMOS, Isabel, "Criminalidad organizada y conflicto armado no internacional", *Op. Cit.*, pág. 153.

caso de los Caballeros Templarios, no es posible allegarse de información que indique el número preciso integrantes de este grupo.

Sin embargo, es posible inferir que Los Caballeros Templarios, era un cártel de una extensión considerable. En este sentido, puede observarse que para hacer frente más 53,000 elementos militares que se han enviado a Michoacán desde 2006 a 2014,¹⁵¹ necesariamente se requería de una cantidad similar de elementos por parte de este cartel. Al cumplir esto con los criterios previamente señalados, se puede establecer que hay elementos suficientes para que los Caballeros Templarios sean considerados como un grupo armado organizado.

Por otro lado Andrea Nill Sánchez sostiene también que la organización de los carteles en México es propia de un negocio, no de un grupo armado.¹⁵² Isabel Montoya Ramos, por otro lado, nota que los cárteles en México tienen ambas características,¹⁵³ por lo que es posible deducir que un tipo de estructura no excluye a otro.

Al respecto, la autora señala que Los Zetas tienen ambas características y que pueden ser considerados, un grupo armado organizado toda vez que:

¹⁵¹ Cfr. ARANDA, Jesús, "Desde 2006, la Sedena ha enviado a Michoacán 53 mil 201 elementos", La Jornada, 13 de mayo de 2014, <http://www.jornada.unam.mx/2014/05/13/politica/008n2pol>.

¹⁵² Cfr. NILL SÁNCHEZ, Andrea, "Mexico's Drug 'War': Drawing a Line Between Rhetoric and Reality", *Op. Cit.*, pág. 485.

¹⁵³ Cfr. MONTOYA RAMOS, Isabel, "Criminalidad organizada y conflicto armado no internacional", *Op. Cit.*, pág. 153.

“Se ha alegado que el grupo armado es muy sofisticado en tanto tiene una estructura jerárquica piramidal común entre organizaciones militares, pero a la vez una estructura de redes y capas múltiples que le permite responder de manera rápida, flexible y efectiva a situaciones desafiantes. Esta estructura se compone de cuatro capas: la primera con grupo de superiores que proveen guía y apoyo estratégico y operacional a sus redes complementarias y a grupos aliados y asociados... La segunda capa dirige instrucciones recibidas de la primera de manera particular en materia de inteligencia, planeamiento operacional, apoyo financiero, reclutamiento y entrenamiento.

En esta segunda capa hay once tenientes que comandan cada plaza, que al mismo tiempo tienen un segundo y tercer nivel de operación... En un tercer nivel, sus integrantes pueden en actividades nacionales, sub-nacionales e internacionales.

El último nivel comprende... a Los Halcones, integrados por niños y adolescentes entre los 12 y 17 años, quienes sirven como ojos y oídos de los Zetas”¹⁵⁴

¹⁵⁴ MONTOYA RAMOS, Isabel, “When a Problem of Criminality Becomes a Non-International Armed Conflict. The case of Mexico” (tesis de maestría Geneva Academy of International Humanitarian Law and Human Rights, Geneva) 2011, pág. 70-71 (traducción del autor).

En este sentido es posible observar, de manera análoga, que Los Caballeros Templarios tienen una estructura jerárquica.¹⁵⁵ Asimismo, esta estructura tiene presencia en diversos lugares del país¹⁵⁶ y cuenta con integrantes que realicen actividades de comunicación, administración, inteligencia, vigilancia o halconeos y homicidios o sicarios.¹⁵⁷ Consecuentemente, puede establecerse que la estructura de este Cártel es propia de un grupo armado organizado.

No debe perderse de vista que Andrea Nill Sánchez cuestiona también si hay miembros de menor rango,¹⁵⁸ que no pertenezcan a los carteles. La autora establece que, de no pertenecer, esto pondría en duda la estructura del Cartel. Sin embargo, la autora no profundiza en el tema y omite señalar como es que los miembros de menor rango no pertenecen a dicha organización. En este sentido, es posible analizar al grupo sólo con los dos análisis previos.

Como consecuencia de lo anterior, es posible observar los Caballeros Templarios cumplen con una estructura tal como la de un grupo armado organizado.

¹⁵⁵ *Cfr.* GIL OLMOS, José, Batallas de Michoacán. Autodefensas, el proyecto colombiano de Peña Nieto, 1a ed., Ediciones Proceso, México D.F., 2014, pág 126-136.

¹⁵⁶ *Cfr.* GIL OLMOS, José, Batallas de Michoacán. Autodefensas, el proyecto colombiano de Peña Nieto, 1a ed., Ediciones Proceso, México D.F., 2014, pág 126-136.

¹⁵⁷ *Cfr.* VELA, David "Nómina de templarios: halcones de \$8,800, sicarios de \$16,000...", La Razón, 21 de enero de 2014.

¹⁵⁸ *Cfr.* NILL SÁNCHEZ, Andrea, "Mexico's Drug 'War': Drawing a Line Between Rhetoric and Reality", *Op. Cit.*, pág. 485.

3.3.1.2.1.2 Capacidad militar

Se ha notado como es que la estructura del cartel de Los Caballeros Templarios es una propia de un grupo militar. Sin embargo, de una lectura atenta de los elementos mencionados previamente sobre la capacidad militar, puede notarse que queda pendiente atender como es que esta estructura tiene determinada capacidad de armas y entrenar a personas en ese grupo para emplear dichas armas, a través de una disciplina interna.

Al respecto, puede observarse que Isabel Montoya señala que El Cártel de Sinaloa es un grupo armado al contar con *“un brazo militar comandado por una persona; sus miembros son entrenados militarmente y cuentan con gran poder para hacerse de armamento de alto calibre”*¹⁵⁹ con el que entrenan a aproximadamente 24.000 jóvenes en sus filas.¹⁶⁰

En este sentido, Los Caballeros Templarios, junto con el Cartel de Sinaloa, son uno de los grupos que pueden allegarse con facilidad de una gran cantidad de armamento.¹⁶¹ Asimismo, se habla de la existencia de evidencia de

¹⁵⁹ MONTOYA RAMOS, Isabel, “Criminalidad organizada y conflicto armado no internacional”, *Op. Cit.* pág.155.

¹⁶⁰ *Cfr. Ibidem*, pág.157.

¹⁶¹ *Cfr.* CARRASCO ARAIZAGA, Jorge, “México, plagado de armas”, *Proceso*, 27 de junio de 2011.

entrenamiento para el uso de este armamento.¹⁶² Adicionalmente había nuevos reclutas,¹⁶³ hacia quienes es inferible que se otorgaba el entrenamiento previamente mencionado. Consecuentemente se puede establecer que el Cártel de los Caballeros Templarios, era uno con capacidad militar.

3.3.1.2.1.3 La existencia de una voz propia

Con lo respecta a la voz propia Isabel Montoya ejemplifica con el Los Zetas y señala que hacen constantemente uso de su propia voz, ya que dejan mensajes en las vías públicas, por Internet, a través de videos y teléfonos celulares.¹⁶⁴ Asimismo, la autora puntualiza que ese cártel no es el único con esa capacidad.

En este sentido, es posible encontrar que desde sus inicios los Caballeros Templarios han enviado mensajes mediante narco-mantas.¹⁶⁵ Asimismo, existen diversos videos publicados mediante los cuales la Servando Gómez, líder de este

¹⁶² *Cfr.* DE LA REDACCION, “Descubren campo de adiestramiento de caballeros templarios, en Michoacán”, La Jornada, 7 de agosto de 2011.

¹⁶³ *Cfr.* EXCELSIOR, “Cártel utilizaba falsa empresa para reclutar a sicarios”, Excelsior, 12 de marzo de 2016.

¹⁶⁴ *Cfr.* MONTOYA RAMOS, Isabel, “Criminalidad organizada y conflicto armado no internacional”, en *Op. Cit.*, pág. 158.

¹⁶⁵ *Cfr.* VALDÉS CASTELLANOS, Guillermo, Historia del narcotráfico en México, *Op. Cit.*, pág.271.

grupo, hace comunicados.¹⁶⁶ Consecuentemente, Los Caballeros Templarios tienen voz propia.

3.3.1.2.1.4 El control sobre un territorio

Se ha establecido que el control sobre un territorio no es un requisito *sine qua non* para que exista un conflicto armado no internacional. En este sentido, basta con un cierto grado de organización analizado caso por caso.¹⁶⁷ Sin embargo, la existencia que dicho control podía ser un claro indicativo de la existencia de un conflicto armado no internacional.¹⁶⁸

En el caso *Limaj* se estableció que un factor que apunta a la existencia del control sobre un territorio es la existencia de retenes en ese territorio por parte de personas del alegado grupo armado organizado.¹⁶⁹ En el caso de Michoacán, se ha registrado la existencia de retenes por parte de los integrantes de los

¹⁶⁶ Cfr. ROMERO PUGA, Juan Carlos, “Servando Gómez Martínez cambió la forma en que criminales y medios se relacionaban”, Letras Libres, 6 de marzo de 2015.

¹⁶⁷ Cfr. CORTE PENAL INTERNACIONAL, “The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo”, (Juicio) Caso ICC-01/04-01/06-2842, 14 de marzo de 2012, párr. 536-537.

¹⁶⁸ Cfr. NILL SÁNCHEZ, Andrea, “Mexico’s Drug ‘War’: Drawing a Line Between Rhetoric and Reality”, *Op. Cit.*, pág. 487.

¹⁶⁹ Cfr. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, “The Prosecutor vs. Fatmir Limaj, Haradin Bala, Isak Musiliu”, *Op. Cit.*, párr. 145.

Caballeros Templarios.¹⁷⁰ Consecuentemente existe control por parte de este cártel.

3.3.1.2.2 La intensidad de los enfrentamientos en Michoacán

Para estudiar la intensidad de la violencia en un determinado acontecimiento Isabel Montoya agrupa los elementos que estudió el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia en cinco rubros “1) *incremento de la violencia, número de víctimas y personas desplazadas* 2) *movilización y tipo de armas* 3) *bloqueo y sitio de poblados y carreteras* 4) *ataques para aterrorizar a la población* 5) *utilización de las fuerzas militares para luchar en contra de los grupos armados y el despliegue de soldados*”.¹⁷¹

Los rubros expuestos ayudan mucho en el estudio de un conflicto armado y toma en cuenta la mayoría de los elementos que expone el Tribunal Penal Internacional para la antigua Yugoslavia. Sin embargo, se pueden analizar otros elementos, tales como la alerta de la Organización Nacional de las Naciones Unidas y la prolongación temporal.

¹⁷⁰ Cfr. RAMOS, Dulce, “Queman autobuses y bloquean carreteras en Michoacán”, Animal Político, 5 de enero de 2014.

¹⁷¹ MONTOYA RAMOS, Isabel, “Criminalidad organizada y conflicto armado no internacional”, en BRAVO AGUILAR, *Op. Cit.*, pág. 145-146.

3.3.1.2.2.1 Incremento de la violencia, número de víctimas y personas desplazadas

En cuanto al incremento de la violencia, número de víctimas y personas desplazadas, Andrea Nill Sánchez señala que hay menos incidentes hoy que durante el sexenio de Felipe Calderón. Asimismo, explica que las muertes ocasionadas hoy por carteles son por hechos aislados.¹⁷²

Al respecto, podemos observar que Isabel Montoya Ramos, expone que:

“...el aumento de la violencia en México ha sido muy alto. Para 2008 las ofensivas entre los grupos armados se focalizaban en el norte del país y algunos estados centrales. Los ataques entre estos grupos y las fuerzas armadas se han expandido por todo el territorio mexicano, aunque la zona norte del país continúa siendo la más violenta, junto con el estado de Michoacán.

*...Algunos autores afirman que los ataques contra las autoridades son comparables con los que se cometen en Iraq y Afganistán”.*¹⁷³

¹⁷² Cfr. NILL SÁNCHEZ, Andrea, “Mexico’s Drug ‘War’: Drawing a Line Between Rhetoric and Reality”, *Op. Cit.*, pág. 483

¹⁷³ MONTOYA RAMOS, Isabel, “Criminalidad organizada y conflicto armado no internacional”, en BRAVO AGUILAR, *Op. Cit.*, pág. 146-147.

Si se toma en cuenta los datos con los que esta última autora sostiene su dicho, en los que señala las diversas afectaciones ocasionadas por este conflicto y que, tal y como se expone en las fuentes de la presente tesis, existe evidencia de que esto continúa, es posible inclinarnos por la por la segunda postura, en la que se señala un incremento en la violencia y un alto número de personas afectadas.

3.3.1.2.2 Movilización y tipo de armas

Respecto a la movilización y tipo de armas de los Caballeros Templarios, incluso Andrea Nill Sánchez, quien se opone a la idea de que exista un conflicto armado en México, ha señalado que no se puede negar este elemento. La autora nota que el gobierno mexicano ha encontrado granadas, lanza cohetes y dinamita en el poder de diversos carteles.¹⁷⁴

Si a esto se suma que, tal y como se ha expuesto en los apartados anteriores, los Caballeros Templarios, tienen acceso y usan este tipo de armamento, se puede llegar a la conclusión de que la movilización y el tipo de armas permiten a este grupo llevar a cabo ataques armados con una intensidad suficiente para considerar que existe un conflicto armado no internacional.

¹⁷⁴ Cfr. NILL SÁNCHEZ, Andrea, "Mexico's Drug 'War': Drawing a Line Between Rhetoric and Reality", *Op. Cit.*, pág. 483.

3.3.1.2.2.3 Bloqueo y sitio de poblados y carreteras

En párrafos anteriores se expuso que los Caballeros Templarios crean retenes en distintas zonas del estado de Michoacán. Asimismo, se Isabel Montoya expone que en 2011 hubo al menos seis bloques en un lapso de nueve meses. Si a eso se agrega que, tal y como se evidencia en fuentes del apartado relativo al control sobre el territorio de la presente tesis, esto existía aun hasta el año de 2014, es posible concluir que había un bloque de sitios tal para evidencia un conflicto armado no internacional.

3.3.1.2.2.4 Ataques para aterrorizar a la población

En cuanto a los ataques para aterrorizar a la población, Isabel Montoya expone ejemplos de cómo se aterroriza una población durante un conflicto armado. Señala que esto puede llevarse a cabo mediante atentados en lugares concurridos, atentados con coches bombas en dependencias, la exhibición de cuerpos decapitados, entre otros.¹⁷⁵

En el caso de Michoacán, ya se ha expuesto que en el capítulo primero la presencia de decapitados con mensajes escritos en mantas. Asimismo, destacan incidentes como la detonación de una granada de fragmentación en la Plaza

¹⁷⁵ Cfr. MONTOYA RAMOS, Isabel, "Criminalidad organizada y conflicto armado no internacional", en *Op. Cit.*, pág. 150-151.

Melchor Ocampo de Morelia,¹⁷⁶ en donde se culpa principalmente a La Familia Michoacana, predecesora de los Caballeros Templarios, de este incidente. Consecuentemente existen ataques para aterrorizar a la población en Michoacán.

3.3.1.2.2.5 Utilización de las fuerzas militares para luchar en contra de los grupos armados y el despliegue de soldados

Respecto a la utilización de las fuerzas militares para luchar en contra de los grupos armados y el despliegue de soldados. El Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia ha establecido que el que haya necesidad de usar al ejército en contra determinado grupo es un buen indicativo de la intensidad de la violencia, en tanto¹⁷⁷ “...*un conflicto armado solamente puede existir entre partes que son lo suficientemente organizadas para confrontarse entre ellas con medios militares*”.¹⁷⁸

Andrea Nill Sanchez, replica que no, aunque parezca alarmante el número de soldados mexicanos empleados en los últimos años, esto no es indicativo de la intensidad de la violencia, en tanto la mayoría de estos soldados han sido

¹⁷⁶ Cfr. DE LA REDACCION, “Granadas en Morelia: Todos sabían y nadie hizo nada”, Aristegui Noticias, 15 de septiembre de 2014.

¹⁷⁷ Cfr. TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, “The Prosecutor vs. Ramush Haradinaj, Idriz Balaj, Lahi Brahimaj” *Op. Cit.*, párr. 198.

¹⁷⁸ MONTOYA RAMOS, Isabel, “Criminalidad organizada y conflicto armado no internacional”, *Op. Cit.*, pág. 152-153.

empleados para la ejecución de sanciones.¹⁷⁹ Sin embargo, como ya se ha señalado previamente, los enfrentamientos en México contra cárteles son comparados con los de Afganistán e Iraq.

Asimismo, Laura Rubio expone que la intensidad de los conflictos puede ser comparada con los de Somalia, Pakistán y Sudán.¹⁸⁰ Consecuentemente se puede concluir que el despliegue de fuerzas armadas del Estado mexicano, puede hacer llevar a la conclusión de que existe un conflicto armado en este.

3.3.1.2.2.6 La alerta de la Organización Nacional de las Naciones Unidas

Con lo que respecta a la alerta de la Organización Nacional de las Naciones Unidas, Emily Crawford sostiene que no puede haber un conflicto armado debido a que debería haber un pronunciamiento de este organismo o alternativamente uno del Comité Internacional de la Cruz Roja.¹⁸¹ En principio, es difícil entender

¹⁷⁹ *Cfr.* NILL SÁNCHEZ, Andrea, "Mexico's Drug 'War': Drawing a Line Between Rhetoric and Reality", *Op. Cit.*, pág. 481.

¹⁸⁰ *Cfr.* RUBIO DIAZ_LEAL, Laura G., "La protección de mujeres en condición de desplazamiento interno forzado por conflicto armado no internacional en México", en MONTTOYA RAMOS, Isabel (Coord.), *Las mujeres en los conflictos armados: El papel del derecho internacional humanitario*, 1ª ed., Fontamara/Suprema Corte de Justicia de la Nación, México D.F., 2014, pág. 251.

¹⁸¹ *Cfr.* CRAWFORD, Emily, *Identifying the Enemy: Civilian Participation in Armed Conflict*, *Op. Cit.*, pág. 97.

esta postura, pues este comité se rige por el principio de neutralidad, según el cual no puede pronunciarse sobre situaciones en un país determinado.¹⁸²

Sin embargo, la doctrinaria replica que debe haber al menos un pronunciamiento implícito y agrega que no hay un pronunciamiento de este tipo. Empero, sí es posible encontrar este pronunciamiento en la visita a México por parte de Peter Maurer, presidente del Comité Internacional de la Cruz roja. Peter Maurer, en el Aula Magda Jacinto Pallares de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México, notó su preocupación por la situación humanitaria y los altos niveles de violencia en México.¹⁸³ Lo anterior hace posible establecer que hay una alerta internacional sobre la situación en México que dilucida la existencia de un conflicto armado no internacional.

3.3.1.2.2.7 La prolongación temporal

Sobre la prolongación temporal, Isabel Montoya sostiene que, “...*esta comenzó a hacerse presente de manera más aguda en la década de los 90, pero el despliegue del ejército en 2006 empeoró la situación, por lo que han pasado*

¹⁸² Cfr. COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, “The Fundamental Principles of the Red Cross and Red Crescent”, 1996, https://www.icrc.org/eng/assets/files/other/icrc_002_0513.pdf

¹⁸³ Cfr. COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, “Discurso pronunciado por el señor Peter Maurer, Presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja: Desafíos del Derecho Internacional Humanitario y la Acción Humanitaria”, 2015, https://www.icrc.org/es/download/file/6086/discurso_peter_maurer_en_unam_-_07.04.2015.pdf+&cd=4&hl=es&ct=clnk&gl=mx, págs. 6 y 7.

*seis años en los que actos de violencia se cometen diariamente en la mayor parte del territorio mexicano*¹⁸⁴

Junto con lo anterior se toman en cuenta los análisis hechos previamente en la presente tesis, en los que se detecta que esta situación continua con posterioridad a la fecha señalada por la autora. Consecuentemente se puede afirmar que las hostilidades han tenido una duración propia de un conflicto armado no internacional.

Debido todo lo expuesto en el presente capítulo, puede afirmarse que existe un conflicto armado de naturaleza no internacional en México y que este afecta de manera especial al estado de Michoacán

3.3.2 Relación del conflicto armado con los acontecimientos de noviembre de 2013 en Tancítaro, Michoacán

Como se explicó, no basta con probar que existe un conflicto armado sino que debe probarse que este tiene como consecuencia la falla del Estado. En este sentido habrá de recurrirse al nuevamente al caso *Stephens*, que se dio durante la revolución mexicana. En este caso se determinó que debido a que la revolución mexicana había propiciado el retiro de tropas federales de la zona y privados

¹⁸⁴ MONTROYA RAMOS, Isabel, “Criminalidad organizada y conflicto armado no internacional”, en BRAVO AGUILAR, Nahcatzin T., et al (coords.), *Op. Cit.*, pág. 148.

asumieron la seguridad de la zona esto permitía atribuir los actos de estos grupos privados al Estado Mexicano.¹⁸⁵

Esta historia se repite y sirve como claro referente para el derecho internacional público, toda vez que en el presente caso, como ya se demostró, existe un conflicto armado no internacional en México. Este conflicto armado llevó a que en el estado de Michoacán, los militares no pudieran participar en los enfrentamientos entre las autodefensas de Tancítaro y los Caballeros Templarios, como se expuso en el primer capítulo de la presente tesis.

Ante tal escenario, se propone recurrir al derecho internacional consuetudinario y aplicar el estándar expuesto el artículo 9 de los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, que permite atribuirle al Estado mexicano las conductas acarreadas por las autodefensas de Tancitaro, Michoacán, durante los incidentes de noviembre de 2013, toda vez este artículo es aplicable a la falla de las autoridades mexicanas en materia de seguridad, originada por el conflicto armado existente en el país, que acarreó como consecuencia la suplencia de funciones oficiales por parte de ese grupo. Esta situación *sui generis*, a su vez permite dejar precedente sobre la aplicabilidad del este artículo, para otras situaciones en el plano internacional.

¹⁸⁵ Cfr. COMISION GENERAL DE RECLAMACIONES ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, “Charles S. Stephens and Bowman Stephens (U.S.A) v. United Mexican States”, *Op. Cit.*, pág. 267.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- Las dificultades enfrentadas por las autodefensas en México, y de manera particular en Tancítaro Michoacán, se deben en diversas ocasiones a la falta de respuesta por parte de las autoridades del Estado mexicano de una situación que actualmente ha rebasado las capacidades de estas últimas.

SEGUNDA.- Los preceptos encontrados en los artículos 8, 10 y 11 de los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos” de la Comisión de Derecho Internacional son inaplicables para resolver los incidentes de noviembre de 2013 en Tancítaro Michoacán.

TERCERA.- El estándar de debidas diligencias deviene inaplicable para responsabilizar al estado Mexicano por las conductas de los Autodefensas de Tancítaro, Michoacán, por los incidentes de noviembre de 2013.

CUARTA.- Se requiere analizar la viabilidad de aplicar el artículo 9 de los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos” referente a la atribución de conductas de privados al Estado en caso de fallas en el segundo.

QUINTA.- El artículo 9 de los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, es una norma de carácter consuetudinaria.

SEXTA.- En el mes de noviembre de 2013, las Autodefensas de Tancítaro Michoacán, realizaron actividades propias del gobierno de México, debido a fallas de las autoridades del Estado.

SÉPTIMA.- La situación que acarreó a las fallas de las autoridades del Estado mexicano fue derivada de un conflicto armado no internacional, lo cual tiene la gravedad suficiente para aplicar el artículo 9 de los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”.

FINAL.-Se propone aplicar el estándar expuesto el artículo 9 de los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, que permite atribuirle al Estado mexicano las conductas acarreadas por las autodefensas de Tancitaro, Michoacán, durante los incidentes de noviembre de 2013, toda vez este artículo es aplicable a la falla de las autoridades mexicanas en materia de seguridad, originada por el conflicto armado existente en el país, que acarreó como consecuencia la suplencia de funciones oficiales por parte de ese grupo. Esta situación *sui generis*, a su vez permite dejar precedente sobre la aplicabilidad del este artículo, para otras situaciones en el plano internacional.

BIBLIOGRAFÍA

LIBROS

- BARRÓN CRUZ, Martín Gabriel, *Gobernar con el miedo. La Lucha contra el narcotráfico (2006-2012)*, 1ª ed., Instituto Nacional de Ciencias Penales/Liber Iuris Novum, México, D.F., Colección Investigación 21, 2015.
- BROWNLIE, Ian, *Principles of Public International Law*, 7ª ed., Oxford University Press, Nueva York, 2008.
- CRAWFORD, Emily, *Identifying the Enemy: Civilian Participation in Armed Conflict*, 1ª ed., Oxford, Nueva York, 2015.
- CRAWFORD, James, *Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado. Introducción texto y comentarios*, Madrid, 1ª ed., Dykinson, 2004.
- FROUVILLE, Olivier de, "Attribution of conduct to the State: Private individuals", en CRAWFORD James *et al* (eds.), *The Law of International Responsibility*, S.N.E, Oxford University Press, Nueva York, 2010.
- GIL OLMOS, José, *Batallas de Michoacán. Autodefensas, el proyecto colombiano de Peña Nieto*, 1ª ed., Ediciones Proceso, México D.F., 2014.
- HIGGINS Rosalyn, *Problems and Process: International Law and How We Use It*, S.N.E, Oxford University Press, Nueva York, 1994.
- JIMÉNEZ DE ARÉCHAGA, Eduardo "Responsabilidad internacional", en SORENSEN, Max (compilador), *Manual de Derecho Internacional Público*, 1ª ed., Editorial Fondo de Cultura Económica, México, D.F., 1973.

- MONTOYA RAMOS, Isabel, “Criminalidad organizada y conflicto armado no internacional”, en BRAVO AGUILAR, Nahcatzin T., *et al* (coords.), Balance e impacto de las políticas públicas federales en materia de seguridad en la gestión de Felipe Calderon Hinojosa (2006-2012), 1º ed., Universidad de Guadalajara, Jalisco, 2014.
- NGUYEN, Quoc Dinh *et al*, Droit international public, 8ª ed., Librairie générale de droit et de jurisprudence, París, 2009.
- ORTEGA SÁNCHEZ, José Antonio, México ¿Rumbo al Estado Fallido?, 1ª ed., Editorial Planeta, México, D.F., 2010.
- PELLET, Alain, “Article 38” en ZIMMERMANN, Andrea *et al*, (editores), The Statute of the International Court of Justice: A Commentary, S.N.E., Oxford University Press, New York, 2006.
- RUBIO DIAZ_LEAL, Laura G., “La protección de mujeres en condición de desplazamiento interno forzado por conflicto armado no internacional en México”, en MONTOYA RAMOS, Isabel (Coord.), Las mujeres en los conflictos armados: El papel del derecho internacional humanitario, 1ª ed., Fontamara/Suprema Corte de Justicia de la Nación, México D.F., 2014.
- SHAW Malcolm N., International Law, 6ª ed, Cambridge University Press, Reino Unido, 2008.
- SIDDIQUE BAJWA, Saad, “To what extent is the law of responsibility regarding attribution adequate?”, en SIDDIQUE BAJWA, Saad, Reflections on Corporate, Public and International Law, 1ª ed., Lambert Academic Publishing, 2013.

- STERN, Brigitte, "The elements of an international wrongful act", en CRAWFORD James *et al* (eds.), *The Law of International Responsibility*, S.N.E, Oxford University Press, Nueva York, 2010.
- VALDÉS CASTELLANOS, Guillermo, *Historia del narcotráfico en México*, 1ª ed., Aguilar, México, D.F., 2013.

HEMEROGRAFÍA

- ALTHAUS Dudley *et al*, "*Mexico's Security Dilemma: Michoacán's Militias*" Wilson Center, Mexico Institute, Washington D.C., 30 de abril de 2014.
- BERGAL, Carina, "*The Mexican drug war: The case for a non-international armed conflict classification*", *Fordham International Law Journal*, Nueva York, Vol. 34, 2011.
- BLOOM, Craig A., "*Square Pegs and Round Holes: Mexico, Drugs and International Law*", *Houston Journal of International Law*, Texas, Vol. 34, 2012.
- BROWN CÉSAR, Javier, "*Policía comunitaria y autodefensa: diferencias cruciales*", *Bien común*, México D.F., N. 217, 2013.
- HALE Gary J. "*Vigilantism in Mexico: A New Phase in Mexico's Security Crisis*", Issue Brief n. 04.18.14, Rice University's Baker Institute, Houston Texas, 18 de abril de 2014.
- HESSBRUEGGE, Jan Arno, "*Human rights violations arising from conduct of non-state actors*", en *Buffalo Human Rights Law Review*, Nueva York, No.11, 2005.

- HESSBRUEGGE, Jan Arno, "*The historical development of the doctrine of attribution and due diligence in international law*", New York University Journal of International Law, Vol. 36, Nueva York, 2004.
- MORALES OYARVIVE, César, "*La Guerra contra el Narcotráfico en México. Debilidad del Estado, orden local y fracaso de una estrategia*", Aposta, México D.F., n. 50, julio, agosto y septiembre 2011
- NILL SÁNCHEZ, Andrea, "*Mexico's Drug 'War': Drawing a Line Between Rhetoric and Reality*", The Yale Journal of International Law, Connecticut, Vol. 38, 2013.
- PETERKE Sven, "*Regulating 'Drug Wars' and Other Gray Zone Conflicts: Formal and functional Approaches*", Humanitarian action in situation other than war, Rio de Janeiro, Discussion paper 2, octubre 2012.
- SIMMA, Bruno, *et al*, "*Of Planets and the Universe: Self-contained Regimes in International Law*", European Journal of International Law, Nueva York, Vol. 17, N. 3, 2006
- WOOTHERSPOON, Michael T., "*Mexico's Drug War, International Jurisprudence and the Role of Non-International Armed Conflict Status*", International Humanitarian Legal Studies, Leiden, No. 3, 2012.

CONVENCIONES

- "Convención Americana sobre Derechos Humanos", San José, Costa Rica, 22 de noviembre de 1969, D.O.F 7 de mayo de 1981.

- “Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O.F 14 de febrero de 1975.

DECISIONES INTERNACIONALES

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*” (Croacia c. Serbia) (Fondo), 3 de febrero de 2015.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*” (Bosnia y Herzegovina c. Serbia y Montenegro) (Fondo), 26 de febrero de 2007.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*”, (Estados Unidos de América c. Irán), 24 de mayo de 1980.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Jurisdictional Immunities of the State*” (Italia c. Alemania) (Fondo), 3 de febrero de 2012.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua*” (Nicaragua v Estados Unidos de America) (Fondo), 27 de junio de 1986
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*North Sea Continental Shelf*” (Alemania/Dinamarca, Alemania/Paises Bajos) (Fondo), 20 de febrero de 1969.

- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*South West Africa Cases*” (*Etiopía c. Sudáfrica; Liberia c. Sudáfrica*) (Segunda fase), 8 de julio de 1966.
- CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*The Corfu Channel Case*”, (*Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte/Albania*) (Fondo), 9 de abril de 1949.

CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL

- CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL “*The case of the S.S. Lotus*” (*Francia c. Turquía*), (Fondo), Series A, No. 10, 1927.

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso de la ‘Masacre de Mapiripan’ vs. Colombia*”, Sentencia, 15 de septiembre de 2015
- CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “*Caso González y otras (‘Campo algodnero’) vs. México*”, (Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas), 16 de noviembre de 2009.

CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS

- CORTE EUROPEA DE DERECHOS HUMANOS, “*Case of Ahmed v. Austria*”, Aplicación n. 25964/94, 17 de diciembre de 1996.

CORTE PENAL INTERNACIONAL

- CORTE PENAL INTERNACIONAL, “The Prosecutor v. Thomas Lubanga Dyilo”, (Juicio) Caso ICC-01/04-01/06-2842, 14 de marzo de 2012.

TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA

YUGOSLAVIA

- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, “The Prosecutor vs. Dusko Tadic”, (Decision on the Defence Motion for Interlocutory Appeal on Jurisdiction) Caso No. IT-94-1-A, 2 de octubre de 2010.
- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, “The Prosecutor vs. Ljube Boškoski, Johan Tarčulovski”, (Fondo)Caso No. IT-04-82-T, 10 de julio de 2008.
- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, “The Prosecutor vs. Fatmir Limaj, Haradin Bala, Isak Musiliu” (Fondo)Caso No. IT-03-66-T, 30 de noviembre de 2005.
- TRIBUNAL PENAL INTERNACIONAL PARA LA ANTIGUA YUGOSLAVIA, “The Prosecutor vs. Ramush Haradinaj, Idriz Balaj, Lahi Brahimaj” (Fondo) Caso No. IT-04-84-A, 19 de julio de 2010.

COMITÉ CONTRA LA TORTURA

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMITÉ CONTRA LA TORTURA, “*Sadiq Shek Elmi v. Australia*”, Comunicación n. 120/1998, CAT/C/22/D/120/1998, 25 de mayo de 1999.

ARBITRAJES

- COMISION GENERAL DE RECLAMACIONES ENTRE MEXICO Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA, “*Charles S. Stephens and Bowman Stephens (U.S.A) v. United Mexican States*”, 4 RIAA 265, 1927.
- COMISIÓN MIXTA DE RECLAMACIONES GRAN BRETAÑA-VENEZUELA, “*Bolívar Railway Case (on merits)*”, 9 RIAA 445, 1903.
- COMISIÓN MIXTA DE RECLAMACIONES ITALIA-VENEZUELA “*Sambiaggio Case (of a general nature)*”, 10 RIAA 499, 1903.
- TRIBUNAL DE RACLAMACIONES IRÁN-ESTADOS UNIDOS, “*Yeager v. Islamic Republic of Iran*”, The American Journal of International Law, Vol. 82, No.2, 4 de julio de 1987.

CIBERGRAFÍA

ORGANISMOS INTERNACIONALES

- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, “Discurso pronunciado por el señor Peter Maurer, Presidente del Comité Internacional de la Cruz Roja: Desafíos del Derecho Internacional Humanitario y la Acción

Humanitaria”, 2015,
https://www.icrc.org/es/download/file/6086/discurso_peter_maurer_en_unam_-_07.04.2015.pdf+&cd=4&hl=es&ct=clnk&gl=mx

- COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA, “The Fundamental Principles of the Red Cross and Red Crescent”, 1996,
https://www.icrc.org/eng/assets/files/other/icrc_002_0513.pdf
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, “*Third Report on State responsibility, by Mr. Roberto Ago, Special Rapporteur, the internationally wrongful act of the State, source of international responsibility*”, 1971,
http://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_246.pdf.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “*Estatuto de la Comisión de Derecho Internacional*”, A/RES/174(II), 21 de noviembre de 1947, <http://www.un.org/es/aboutun/structure/ilc.shtml>.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL, “*Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos*”, A/RES/56/83, adoptado en la 56ta sesión, 28 de enero de 2002,
http://www.un.org/depts/dhl/spanish/resdecls/res56_1s.htm.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMISION DE DERECHO INTERNACIONAL, “Yearbook of the International Law Commission” vol. 1, Summary records of the twenty-sixth session, 6 mayo – 26 julio 1974, 1974

[http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes\(e\)/ILC_1974_v1_e.pdf](http://legal.un.org/ilc/publications/yearbooks/Ybkvolumes(e)/ILC_1974_v1_e.pdf).

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, “*Fragmentación del Derecho Internacional: Dificultades derivadas de la diversificación y expansión del derecho internacional*” Informe del Grupo de Estudio de la Comisión de Derecho Internacional elaborado por Martti Koskenniemi, A/CN.4/L.684, 13 de abril de 2006, http://legal.un.org/ilc/documentation/spanish/a_cn4_l682.pdf.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, ‘Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with commentaries’ Doc A/56/10 adoptado en la 53ra sesión (23 abril-1 junio, 2 junio-10 agosto 2001)http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2_001.pdf.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, “Observations and comments of Governments on chapters I, II and III of Part I of the draft articles on State responsibility for internationally wrongful acts”, 1980, http://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_328.pdf, págs. 91-92;
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, “Comments and observations of Governments on part one of the draft articles on State responsibility for

internationally wrongful acts”, 1988,
http://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_414.pdf.

- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL, “Comments and observations received by Governments”, 1998,
http://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_488.pdf.
- ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS, “*Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez*”, A/HRC/28/68/Add.3, 29 de diciembre de 2014,
http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/G1425291.pdf.
- ORGANIZACIÓN DELAS NACIONES UNIDAS, COMISIÓN DE DERECHO INTERNACIONAL “Comments and observations received from Governments”, 2001,
http://legal.un.org/ilc/documentation/english/a_cn4_515.pdf.

ORGANOS NACIONALES

- COMISIÓN ESTATAL DE LOS DERECHOS HUMANOS MICHOACÁN, “Informe especial: Derechos humanos en áreas de conflicto en el Estado de Michoacán”,
<http://www.cedhmichoacan.org/Documentos/AvisosEventos/INFORME%20ESPECIAL%20-%20AUTODEFENSAS%20->

%20MARZO%202014%20-

%20FINAL%20versi%C3%B3n%20consensada%2010%20marzo%2014
30%20hrs.pdf.

- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, “Informe Especial sobre los grupos de autodefensa y a seguridad en el estado de Guerrero”, http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Informes/Especiales/2013_IE_grupos_autodefensa.pdf.

NOTAS PERIODÍSTICAS

- ARANDA, Jesús, “Desde 2006, la Sedena ha enviado a Michoacán 53 mil 201 elementos”, La Jornada, 13 de mayo de 2014.
- CARRASCO ARAIZAGA, Jorge, “México, plagado de armas”, Proceso, 27 de junio de 2011.
- DE LA REDACCION “*Constituye Tancítaro, Michoacán, primera generación de policías municipales emanado de las autodefensas*”, mimorelia.com, 24 de abril de 2014.
- DE LA REDACCION “*Gobierno estatal y autodefensas ‘disputan’ la seguridad en Michoacán*” CNN México, 18 de noviembre de 2013.
- DE LA REDACCION, “*Amenazado, Estado de Derecho en Michoacán: Videgaray*”, El Universal, 27 de noviembre 2013.
- DE LA REDACCION, “*Comunitarios entregan a 50 familias de Tancítaro, Michoacán, propiedades que les habían quitado Los Templarios*”, Sin Embargo, 17 de enero de 2014.

- DE LA REDACCION, “Descubren campo de adiestramiento de Caballeros Templarios, en Michoacán”, La Jornada, 7 de agosto de 2011.
- DE LA REDACCION, “Granadas en Morelia: Todos sabían y nadie hizo nada”, Aristegui Noticias, 15 de septiembre de 2014.
- DE LA REDACCION, “*Ocupa México tercer lugar en inseguridad en American Latina*”, Proceso, 20 de noviembre 2002.
- EXCELSIOR, “Cártel utilizaba falsa empresa para reclutar a sicarios”, Excelsior, 12 de marzo de 2016.
- GARCÍA TINOCO, Miguel “*Ejército sella Tancítaro para frenar autodefensa*” Excelsior, 18 de noviembre de 2013.
- MARTINEZ, Darío et al “*10 cosas que debes saber para entender el conflicto en Michoacán*”, CNN México, 13 de febrero de 2014.
- MONROY, Jorge et al, “*México, segundo peor país en índice de impunidad*”, El Economista, 20 de abril de 2015.
- RAMOS, Dulce, “Queman autobuses y bloquean carreteras en Michoacán”, Animal Político, 5 de enero de 2014.
- REYES SANCHEZ, Gabriela, “*Autodefensas de Guerrero descubren mochilas, lápices y restos humanos en fosas*” Noticias MVS, 24 de octubre de 2014.
- VELA, David “Nómina de templarios: halcones de \$8,800, sicarios de \$16,000... ”, La Razón, 21 de enero de 2014.

TRABAJOS DE INVESTIGACIÓN

- ANDERSSON, Teresa, “State Responsibility during State Failure – A question of attribution and State Definition” (tesis de maestría, Universidad de Lund, Suecia), 2005,
- FEDERACION INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, “Mèxico. Informe sobre presunta comisión de crímenes de lesa humanidad en Baja California entre 2006 y 2014”, octubre 2014
<https://lup.lub.lu.se/student-papers/search/publication/1555796>.
https://www.fidh.org/IMG/pdf/rapport_mexique-ld2-1-2.pdf.
- MONTOYA RAMOS, Isabel, “When a Problem of Criminality Becomes a Non-International Armed Conflict. The case of Mexico” (tesis de maestría Geneva Academy of International Humanitarian Law and Human Rights, Geneva) 2011.

ANEXO

Cuadro de distinción de estándares de responsabilidad internacional y debidas diligencias

Elemento a ser tomado en cuenta	Atribución bajo determinados preceptos de los “Artículos sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”			Debidas diligencias	Análisis
	Artículo 4	Artículo 9	Artículo 5		Para este análisis, sólo se tomaron en consideración artículos que tuvieran que ver con autoridades que actuaran <i>de facto</i> .
Conducta tomada como si hubiese sido cometida por el Estado de propia mano.	Sí	Sí	Sí	No	Lo que distingue a la atribución de la obligación de tomar debidas diligencias es que cuando se encuentra responsable al Estado

					por la última no se considerará que éste ejecutó la conducta <i>per se</i> . ¹⁸⁶
Posible prever	N/A	No	N/A	Sí	Algo característico del estándar bajo el artículo 9 es que no importa si el Estado ni pudo prever situaciones anómalas.
Órgano creado por el Estado	Sí	No	Sí	N/A	A diferencia del estándar requerido en el artículo 9, en los artículos 4 ¹⁸⁷ y 5 ¹⁸⁸ es el Estado quien debe crear

¹⁸⁶ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning United States Diplomatic and Consular Staff in Tehran*”, *Op. Cit.*, pág. 35.

¹⁸⁷ CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*” *Op. Cit.*, pág. 113.

¹⁸⁸ Cfr. CRAWFORD, James, Los artículos de la Comisión de Derecho Internacional sobre la Responsabilidad Internacional del Estado. Introducción texto y comentarios, Madrid, *Op. Cit.*, pág. 115.

					a la entidad por la cual se le atribuyen los actos.
Control por parte del Estado	Sí	No	Sí	Sí	El artículo 9 se caracteriza por dar la posibilidad de responsabilizar al Estado, aun cuando no se tuvo control sobre una situación, pues surge para situaciones a las que el Estado no pudo hacer frente.
Perteneciente a la estructura formal del Estado	Sí	No	No	N/A	El único precepto que requiere que el órgano pertenezca al Estado es el encontrado bajo el artículo 4. Sin embargo, esto sólo es la regla general, pues en el <i>Caso relativo a la aplicación de la Convención para la Prevención y la Sanción del</i>

					<p><i>Delito de Genocidio de 2007</i></p> <p>bastaba con que se tuviera dependencia del gobierno al grado que el órgano sea uno de facto.¹⁸⁹</p> <p>EL contenido de este último estándar es controversial, pues este análisis se parece más al que la Corte Internacional de Justicia uso en el <i>Caso Actividades militares y paramilitares en y contra Nicaragua</i>.¹⁹⁰</p>
--	--	--	--	--	---

¹⁸⁹ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Case concerning Application of the Convention on the Prevention and Punishment of the Crime of Genocide*” Op. Cit. pág 113.

¹⁹⁰ Cfr. CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “*Military and Paramilitary Activities in and against Nicaragua*” (*Nicaragua v Estados Unidos de America*) (Fondo), 27 de junio de 1986, pág. 52.

